

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS**



TEMA:

USOS Y COSTUMBRES MERCANTILES

**PRESENTADO POR:
BLENDA ISABEL GUZMAN SERRANO
MARTA MARIA TURCIOS CHAVEZ
SUSAN VERONICA MARIN VIGIL**

**PARA OPTAR AL GRADO DE:
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS**

**ASESOR:
JOSE SALOMON BENITEZ REYES**

FEBRERO 2007

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, CENTROAMERICA

UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA

Facultad de Ciencias Jurídicas.

AUTORIDADES:

RECTOR:

Ing. Mario Antonio Ruiz Ramírez.

VICE-RECTORA:

Dra. Leticia Andino De Rivera.

SECRETARIA GENERAL:

Licda. Teresa De Jesús González De Mendoza.

DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS:

Dra. Delmy Esperanza Cantarero Machado.

San salvador

El Salvador

Centroamérica



UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS

ALAMEDA ROOSVELT 3031, SAN SALVADOR
TEL: 240-5555 PBX: 223-6482, 245-1651 FAX 224-2551

RO-50

ACTA DE LA DEFENSA DE TRABAJO DE GRADUACION
Acta No. 62 Mes de Febrero de 2007

En la Sala de Sesiones de la Universidad Francisco Gavidia, a las dieciséis horas del día nueve del mes de Febrero de dos mil siete; siendo estos el día y la hora señalados para la presentación y la defensa del Trabajo de Graduación (Monografía) Titulado:
Usos y Costumbres Mercantiles

Presentado por el (la, los) estudiante (s):

Blenda Isabel Guzmán Serrano

Marta María Turcios Chávez

Susan Verónica Marín Vigil

De la carrera de: **LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS.**

Y estando presentes el (la, los) interesado (s, las) y el tribunal Calificador, se procedió a dar cumplimiento a lo estipulado, habiendo llegado el Tribunal, después del interrogatorio y las deliberaciones correspondientes, a pronunciarse por este fallo:

Aprobado en observaciones

Y no habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente Acta.

Presidente **Dra. Delmy Esperanza Cantarero**

1° Vocal **Lic. José Adalberto López Castillo**

2° Vocal **Lic. José Salomón Benítez**

Egresado [Firma]
Bachiller.

Egresado [Firma]
Bachiller.

Egresado [Firma]
Bachiller.



“Tecnología, Humanismo y Calidad”

Índice

Introducción	i
Resumen	iii
Capítulo I	
Evolución Histórica de los Usos y Costumbres Mercantiles	1
1. Antecedentes Históricos	1
a- Edad Antigua	1
b- Derecho Romano	2
c- Edad Media	2
d- Edad Moderna	4
Capítulo II	
Marco Teórico	7
2- Concepto de Usos de Comercio	7
a- Importancia del Uso para el Derecho Mercantil	7
b- Génesis de los Usos	8
c- Clases y Función de los Usos	10
c.1. Clases	10
c.2. Funciones	10
3- La Concepto de Costumbre Mercantil	12
a- Elementos de la Costumbre Mercantil	14
b- Importancia de la Costumbre Mercantil	16

c- Clasificación de la Costumbre Mercantil	17
d- La Costumbre Jurídica como Fuente del Derecho	18
e- Prueba del Uso y la de Costumbre	19
f- Diferencia entre Los Usos y Costumbres	20
g- La Costumbre y el Derecho Mercantil	20

Capitulo III

Marco Jurídico	22
4- Regulación de la Costumbre en El Salvador	22
a- Derecho Comparado	25
Conclusiones	31
Recomendaciones	32
Bibliografía	33
Apéndice	36

INTRODUCCIÓN.

El tema a investigar son los Usos y Costumbres Mercantiles, por lo que es necesario saber la diversidad de doctrinas que hay entorno a este tema, ya que no esta establecido en el ordenamiento jurídico; pues como se indica son usos y costumbres, y además poder conocer sus características esenciales.

La presente investigación es de tipo bibliográfica o teórica, por lo que solo se utilizo información documental.

En referencia a este tema el ordenamiento jurídico de nuestro país esta contemplado en el Artículo 2 del Código civil que establece que “la costumbre no constituye derechos sino en los casos en que la ley se remita a ella”; lo que podemos ver en el Artículo 1 del Código de Comercio “los comerciantes, los actos de comercio, y las cosas mercantiles se regirán por las disposiciones contenidas en este Código y en las demás leyes mercantiles, en su defecto, por los respectivos usos y costumbres...” En la historia el derecho comercial nació como derecho basado en la costumbre, carácter que mantuvo durante siglos. Incluso las clásicas recopilaciones reales hechas en los siglos XVII Y XVIII, fueron simplemente colecciones ordenadas de disposiciones consuetudinarias que constituyeron la fuente de todo derecho comercial. La costumbre ha sido y es la base principal del derecho comercial en cuanto a este comportamiento consuetudinario, uniforme y generalizado, representa un precepto aceptado con la misma fuerza obligatoria que una ley dictada por la autoridad competente.

También los romanos practicaban extensamente el comercio; es indudable que todos estos pueblos tenían normas del tipo jurídico para regular sus actividades

económicas, pero no existían la separación entre las ramas del derecho privado; esto es, el derecho civil de esos pueblos, regulaban por igual las materias que posteriormente se diferenciaron entre civiles y mercantiles.

El tema de los Usos y Costumbres Mercantiles es de gran importancia como fuente del derecho comercial y la creciente necesidad de acudir a ella para resolver adecuadamente los problemas de la actividad mercantil. También es de utilidad para los jueces a la hora de establecer su sentencia ya que si es notoria la costumbre puede hacer aplicación de ella pues se trata de una norma objetiva, aun sin consentimiento o invocación de parte.

Los Usos y Costumbres Mercantiles constituyen un mecanismo que facilita las actividades del comerciante resolviéndole problemas en caso que no este regulado jurídicamente algunos tramites que realiza.

La trascendencia de este trabajo esta enfocado en dar a conocer a fondo los distintos usos y costumbre mercantiles y que sirva como guía a la población en general, y en especial a los estudiantes de las diferentes carreras, ya que en ocasiones nos encontramos en la practica de costumbres y no sabemos distinguir de lo que esta regulado en la ley.

La problemática de esta investigación se da en vista que estas prácticas se realizan por los comerciantes día a día en nuestro entorno.

El objetivo de este trabajo monográfico es identificar los Usos y Costumbres Mercantiles en el Salvador, y uno de los puntos específicos es investigar la importancia que puedan incidir los Usos y Costumbres en la legislación Mercantil Salvadoreña así como también clasificar los diferentes Usos y Costumbres Mercantiles.

RESUMEN

El tema en estudio es Usos y Costumbres Mercantiles, para desarrollar dicho trabajo se hizo a través de tres capítulos que a continuación detallaremos.

CAPITULO I

EVOLUCIÓN HISTORICA DE LOS USOS Y COSTUMBRES MERCANTILES.

1-ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

En este capítulo se un breve paso por la historia del derecho mercantil y mas específico de los usos y costumbres mercantiles por las diferentes edades por las que a pasado la humanidad, como son Edad Antigua, Derecho Romano, Edad Media, y Edad moderna.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO.

2-CONCEPTO DE LOS USOS DE COMERCIO.-

Hemos mencionado algunos conceptos de usos de comercio, de costumbres mercantiles; además se habla de la importancia de los usos y costumbres mercantiles, de las clasificaciones o topos de usos y costumbres mercantiles, se han enunciado los elementos de la costumbre mercantil, que son: generalidad, publicidad, reiteración y uniformidad. También se a determinado que uso y costumbre mercantil no es lo mismo, por lo que se a establecido la deferencia.

CAPITULO III

MARCO JURIDICO.

4- REGULACION DE LA COSTUMBRE EN EL SALVADOR

Finalmente en este capítulo se anoto ejemplos en los que el código de comercio nos remite a los usos y costumbres mercantiles en nuestro país.

CAPITULO I
EVOLUCIÓN HISTORICA DE LOS USOS Y COSTUMBRES
MERCANTILES.

1-ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

El derecho comercial, independizado del Derecho Civil es de origen relativamente moderno, primitivamente el cambio operaba en diversas formas de trueque, relación que se regulaba por principios muy elementales. Luego, con la grabación de la moneda el trueque comienza a perder relevancia siendo reemplazado por la compraventa, el cual se transforma en el contrato característico y fundamental de la actividad mercantil.

a) Edad Antigua.

El comercio, como fenómeno económico y social, se presentas en todas las épocas y lugares. Por ello aún en los pueblos más antiguos pueden encontrarse normas aplicables al comercio, o más bien, a algunas de las relaciones e instituciones a que aquella actividad da origen. Así sucede en los sistemas jurídicos de Babilonia, Egipto, Cartago, entre otros también los Fenicios y Griegos que con muy pocas disposiciones legales para el comercio, ligados al crédito y a su vez, a la explotación marítima hicieron parte de la evolución del derecho mercantil.

Sin embargo, en esos sistemas jurídicos no existió un Derecho especial o autónomo, propio de la materia mercantil. Es decir, no existió un Derecho Mercantil como hoy lo entendemos, sino tan sólo normas aisladas relativas a determinados actos o relaciones comerciales.

Entre esas normas los autores hacen especial mención de las llamadas "Leyes rodias" (de la isla de Rodas), que en realidad constituyeron una recopilación de un conjunto de usos sobre el comercio marítimo. Esas "leyes" han alcanzado fama a través de su incorporación al derecho romano.

b) Derecho Romano.

Tampoco puede hablarse de la existencia de un derecho mercantil –especial o autónomo- en el sistema jurídico Romano. Ya que roma no conoció un Derecho Mercantil como una rama distinta y separada del Derecho Privado (ius civile), entre otras razones, porque a través de la actividad del pretor fue posible adaptar ese Derecho a las necesidades del tráfico comercial.

El comercio resurgió a consecuencia de las cruzadas, que no solo se abrieron vías de comunicación con el Cercano Oriente, sino que provocaron un intercambio de los productos de los distintos países europeos.

c) Edad Media.

El Derecho Mercantil como Derecho especial y distinto del común, nace en la Edad Media, es de origen consuetudinario, dentro de los fines de un sistema feudal de economía cerrada donde es poco propicio el intercambio mercantil, pero la revolución se fundaba sobre la propiedad inmobiliaria que significaron el arribo a la edad de las naciones.

El auge del comercio en esa época, el gran desarrollo del cambio y del crédito, fueron entre otras las causas que originaron la multiplicación de las relaciones mercantiles, que el Derecho común era incapaz de regular en las condiciones exigidas por las nuevas situaciones y necesidades del comercio.

A partir del siglo XII como consecuencia de los inventos, el renacimiento y los descubrimientos geográficos, el comercio va transformándose en preponderante, y el mundo económico se observa virtualmente modificado, la posesión e intercambio de metales las monedas, el mercadeo, ocupan un lugar de privilegio, y el mercader se transforma en una figura significativa para facilitar el intercambio comercial y a su vez como enlace del intercambio cultural. Más tarde se reunirían en ferias, constituyendo Ligas o Gremios para aglutinar poder en defensa de los intereses profesionales del sector, y es allí

Donde aparecen las primeras manifestaciones de un Derecho Comercial de carácter convencional, voluntario, sin depender de las autoridades estatales y de excepción, ya que no se aplica al resto de la sociedad.

Las corporaciones perfectamente organizadas, no solo estaban regidas por sus estatutos escritos, que en su mayor parte recogían prácticas mercantiles, sino que además instituyeron tribunales de mercaderes (jurisdicción consular), que resolvían las cuestiones surgidas entre los asociados, administrando justicia según usos o costumbres del comercio.

Así, en el seno de los gremios y corporaciones, principalmente en las florecientes ciudades medievales italianas, va creándose un conjunto de normas sobre el comercio y los comerciantes, tendientes a dirimir las controversias mercantiles, normas de origen consuetudinario, que son aplicadas por los cónsules, órganos de decisión de aquellos gremios o corporaciones.

Estas normas consuetudinarias, y las decisiones mismas de los tribunales consulares, fueron recopiladas en forma más o menos sistemática, llegando a constituir verdaderos ordenamientos mercantiles de la época.

En el derecho mercantil medieval, se encuentra el origen de muchas instituciones comerciales contemporáneas el registro de comercio, las sociedades mercantiles, la letra de cambio, etc. La formación del derecho mercantil explica que fuera

predominantemente un derecho subjetivo, cuya aplicación se limitaba a la clase de los comerciantes, pero desde un principio se introdujo un elemento objetivo que es la referencia al comercio, pues a la jurisdicción mercantil no se sometían sino los casos que tenían conexión con el comercio.

La creación de los grandes estados nacionales al comenzar la Edad Moderna va aparejada, como es obvio, a la decadencia de los gremios de mercaderes que habían llegado a asumir facultades propias del poder público.

Un acontecimiento de gran importancia en la historia del derecho mercantil es la promulgación por Napoleón del Código del Comercio francés, que entro en vigor en el año de 1808. Con este código se vuelve predominante objetivo es el de realizar actos de comercio, y no la cualidad de comerciante, lo que termina la competencia de los tribunales mercantiles y la aplicación del código, pero el elemento subjetivo no deja de influir en cuanto se presumen mercantiles los actos realizados por un comerciante.

d) Edad Moderna.

Fue en Francia donde propiamente se comenzó no solo a comprender y sentir la necesidad reclamada por la actividad del comercio, sino también se satisfizo

cumplidamente, asentando la piedra angular sobre que se ha levantado el edificio del moderno Derecho Mercantil, el que desde entonces, emancipándose completamente del Derecho Romano, del Derecho común y de los Derechos de asociación, no solamente ha adquirido una verdadera autonomía jurídica, sino que tiende a obtener un carácter de universalidad internacional, llegando su influencia, como es natural, hasta modificar los preceptos del Derecho Civil de cada pueblo, pues el cotejo de los diversos códigos mercantiles, su estudio comparativo por los jurisconsultos y su perfeccionamiento constante, conducen inflexiblemente a correcciones del Derecho

Civil, que de todas maneras tiene que estar en armonía con el Derecho Mercantil de cada Estado. Así partiendo de obras como el Code Merchant francés de 1673 un gran número de Estados redactaron legislaciones similares para regular la materia que nos compete. Sobre todo la materia de la legislación comparada adquirió, como era de esperarse, un gran desarrollo, pues siendo el comercio cosmopolita por su naturaleza y por el grande impulso que en los tiempos modernos le comunican las pacíficas relaciones internacionales.

Los tratados, las vías de comunicación marítimas y terrestres, es natural que el Derecho Mercantil, reflejo de las necesidades del comercio, tienda a buscar esa unidad de preceptos y doctrinas, esa universalidad de principios que exige el cosmopolitismo del tráfico en sus diversas manifestaciones.

La evolución histórica nos lleva a la conclusión de que atendiendo a la manera en que cada derecho positivo enfoca la regulación de las relaciones comerciales, pueden distinguirse dos tipos fundamentales de sistemas jurídicos, a saber: países de derecho privado unificado, y países de derecho privado diferenciado en derecho civil y mercantil.

Dentro de los países cuyo derecho privado es único, cabe distinguir aquellos en los cuales, por tener en ellos preponderancia el derecho consuetudinario la unidad

proviene de la costumbre, que no ha separado lo comercial de lo civil, de aquellos otro en los cuales la ley es fuente única, en la creación del derecho, por lo cual la unidad es producto de un acto legislativo, y representa así más que falta de distinción, la fusión de dos ramas preexistentes. En el primer caso se encuentran los Estados Unidos e Inglaterra, por esta razón se le llama de tipo anglosajón a los sistemas jurídicos que ofrecen tales caracteres. Fue en Suiza donde se dictó primero un código de obligaciones aplicable tanto en la materia civil como en la mercantil.

Hasta ahora se han considerado tipos jurídicos históricamente realizados, pero cabe

añadir una variante al tipo subjetivo, la que se basara no en la figura del comerciante, sino en la empresa. Dentro del tipo objetivo puede distinguirse el que se basa en el acto de comercio, que abarca los tres subtipos, y el que se fundara en la cosa mercantil.

Durante los siglos XVI y XVII el comercio estuvo limitado por la circulación restringida de signos monetarios. Aun si los indígenas fueron obligados en alguna medida o monetizar ciertas relaciones sociales básicas, la coerción sobre el trabajo los privaba de un acceso a la moneda. Semejante situación preservó las formas tradicionales de los intercambios indígenas. Este tipo de relación debió de extenderse incluso a la masa creciente de mestizos que se iban incrustando en los resguardos indígenas.

En el curso del siglo XVIII, sin embargo, blancos pobres, mestizos y mulatos encontraron una oportunidad en la comercialización de productos como el tabaco, la miel y el aguardiente. Después de 1740 la Corona emprendió la tarea de estancar estos productos de un amplio consumo. Ello dio origen a conflictos sociales esporádicos y a la aparición de contrabandistas como un tipo social.

En el Salvador el derecho mercantil surge propiamente dicho o sea que se legislo hasta en mil novecientos setenta que se promulgo el primer Código de Comercio, ya que todo se aplicaba a través de la Ley Civil.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO.

2-CONCEPTO DE LOS USOS DE COMERCIO.-

La cuestión relativa al concepto de los usos del comercio se halla marcada, por el rango de fuente del ordenamiento, y por ende, de norma jurídica consuetudinaria, atribuido a los usos del comercio por el Artículo 2º I CCom. Y a este respecto la práctica generalidad de la doctrina sostiene que dichos usos poseen el valor de genuina costumbre mercantil.

De acuerdo con ROCCO¹ el término *uso* en el derecho moderno es un término amplio que "...comprende desde la simple habitualidad individual hasta la verdadera y propia costumbre jurídica".

Costumbre y usos. ¿Significan lo mismo estas dos expresiones usadas casi indistintamente por las leyes mercantiles mexicanas? Para contestar, hay que distinguir dos clases de usos: los llamados *usos normativos* y *los usos interpretativos*.

a- IMPORTANCIA DEL USO PARA EL DERECHO MERCANTIL.-

Históricamente el uso ocupa el primer rango en las fuentes del Derecho Mercantil. En la edad media el tráfico mercantil se regula predominantemente por usos recogidos en los Estatutos de las Corporaciones.

¹ Rocco Alfredo, Principios de Derecho Mercantil, Revista de Derecho Privado, Madrid 1931, Pág.119

En toda la legislación mercantil ha sido en su mayor parte compilación y revisión de usos. En nuestro Código Civil, el uso aparece en el Artículo 2 para suplir las lagunas del propio Código. El Artículo 12 numeral 13 del Reglamento de 16 de Octubre de 1950 impone al Consejo Superior Bancario la obligación de recoger las costumbres y usos mercantiles a los efectos del Artículo 2. del Código Civil. Y conforme al Artículo 3 apartado J del Reglamento General de las Cámaras Oficiales de Comercio, la Industria y Navegación, de 2 de Mayo de 1974, estos organismos deben recopilar y difundir los usos mercantiles de su demarcación.

La formación del Derecho Mercantil como una desviación especial del Derecho Civil explica la importancia del uso. Cuando la ley Civil no se adaptaba a las peculiaridades exigencias del tráfico mercantil, los comerciantes no se cruzaban de brazos esperando una ordenanza legal adecuada, sino que se separaban en seguida de la aplicación de la ley por medio de *Usos extra legem*, adecuados a sus especiales finalidades económicas. El Derecho Mercantil no nace legislativamente, sino por la fuerza del uso. El rápido curso del comercio exigía matices de necesidades siempre cambiantes: un Derecho dinámico, vivo en la práctica; no un Derecho estático, muerto en los Códigos.

b- GENESIS DE LOS USOS.-

¿Cómo se engendra el uso mercantil? Hablamos solamente de usos jurídicos, es decir, de usos nacidos en la vida del tráfico mercantil con ocasión de la realización de actos jurídicos. Quedan fuera de nuestra consideración los llamados *usos de hecho*, relativos al modo de realizar ciertas operaciones materiales del tráfico (embalaje de mercancías, envío de muestras, carga y descarga, estiba en los barcos, etc.).

El uso que aquí interesa es el que nace generalmente en la esfera de la

contratación mercantil. Dentro del contrato mismo o de los actos jurídicos de su ejecución.

El uso mercantil es un elemento típico de todos los contratos de la misma especie, la condensación y el sedimentación de cláusulas originariamente pactadas.

Partiendo de esta afirmación inicial, cabe distinguir varias fases en la génesis del uso.²

- En la primera fase el uso consiste, por lo general, en la repetición de una cláusula en una misma clase de contratos (la tipicidad de los contratos mercantiles favorece la formación del uso). Ciertas cláusulas se convierten así en usuales, frecuentes sobre todo en la contratación de las grandes empresas y, en general, en la contratación en masa, característica del Derecho Mercantil (pólizas de seguros y de transportes, contratos bancarios y bursátiles, etc.) hasta aquí no hay uso en el sentido técnico de la palabra: la cláusula está expresa en el contrato.

- En la segunda fase, la cláusula muchas veces repetida acaba por sobrentenderse, sea entre los mismos contratantes, sea dentro de un pequeño grupo de personas dedicadas a un género de comercio (cláusula de estilo).

Ejemplo: entre dos comerciantes existe un contrato de suministro, renovado anualmente, en el que se suele intentar una cláusula que obliga al previo aviso en el caso de que el suministrado abandone el suministro al terminar el año. Reiterada esa cláusula en muchos contratos, los interesados acaban por sobrentenderla aunque no se exprese. Hay una presunción de voluntad favorable a la observación de la cláusula omitida.

² Garriguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 7º Edición. México .PORRUA. S.A.1977 .Pág. 122.

En una tercera fase, llamada fase de “objetivación generalizadora”, aquella cláusula típica del contrato se destaca de la voluntad de las partes, se aísla de ella y se convierte en norma objetiva de Derecho y como tal se impone a la voluntad de los particulares, quienes, no pactando lo contrario, quedan vinculados aunque lo ignoren. La práctica individual ha devenido práctica social, es decir, uso.

c- CLASES Y FUNCIÓN DE LOS USOS.-

En relación a las clases de usos, la cuestión, origen de inagotable polémica, estriba en saber si todo uso del comercio es o no equiparable a la costumbre mercantil, en cuanto tal norma jurídica (regular iuris); de lo que resulta, en su caso, la procedencia de aquel sobre el Derecho común dispositivo, puesto que sobre la ley imperativa la costumbre no puede pretender preferencia alguna. Dicha cuestión halla indisociablemente unida a la relativa a la función de los usos.

c.1 CLASES.-

- Los usos normativos: tienen una validez general y se aplican por encima de la voluntad de las partes contratantes.

- Los usos interpretativos: concreta o aclaran una declaración de voluntad concreta y determinada. Por eso puede decirse que el uso normativo es igual que la costumbre, pero que el uso interpretativo no tiene ese valor.

c.2 FUNCION

Al expresado efecto, conforme a la regulación general de los artículos 1287 y 1258 CC, la doctrina clasifica los usos, distinguiendo *usos con función interpretativa*, por una parte, y *usos con función integradora*, por otra.

▪ Usos con función interpretativa:

En un litigio relativo a un contrato, el problema discutido ha sido expresamente regulado por las partes. Existiendo por tanto regulación, la tarea del juez se reduce a interpretar el sentido de la cláusula o cláusulas litigiosas. Si existiesen ambigüedades se resolverán conforme al “sentido usual” (artículo 57 Com. Cuya solución coincide con la del art. 1287 proposición 1° CC.) nos encontramos así con usos con función interpretativa, que no plantea un problema de preferencia respecto del Derecho Dispositivo Civil. Estos usos no constituyen costumbre.

▪ Usos con función integradora.

Puede suceder por el contrario, que las partes no hayan previsto una regulación expresa completa del contrato, incurriendo en omisiones respecto de extremos relevantes para su cumplimiento. En tal caso el juez no tiene interpretar algo que no existe, sino suplir la omisión de la cláusula que debió ser contenido voluntario del contrato. Se trata de integrar el contenido del contrato, de acuerdo con la voluntad presunta de las partes, no expresamente derogadas. Entonces el uso tiene función integradora, porque completa la regulación expresamente pactada. Estos usos integradores relegan a un segundo lugar al derecho civil dispositivo por lo que son usos normativos y constituyen derecho consuetudinario.

Para Raymundo L. Fernández, los usos se clasifican propiamente dichos e interpretativos o convencionales; los primeros son usos que constituyen fuente de derecho (costumbre, derecho consuetudinario) y deben aplicarse como norma de derecho objetivo y los segundos son usos invocables únicamente en la interpretación de los contratos, para establecer la voluntad presunta de las partes.

Joaquín Garriguez, coincide con que los usos se dividen en interpretativos y normativos, pero estos desde el punto de vista de la posición que se encuentran frente al derecho objetivo.

Ambas clases de usos son, en sustancia una misma cosa que se encuentra en diferentes estados de evolución, por lo que la jurista no le es tan fácil separar dos manifestaciones del mismo uso de las cuales una se eleva al rango de fuente del derecho mientras la otra queda reducida a un expediente interpretativo de la voluntad de las partes.

La diferencia entre ambas clases del uso se manifiesta en su eficacia frente a la voluntad de los contratantes y en su prueba.

El uso convencional deriva en todo su valor y significación de la voluntad de las partes: en cuanto la descubre, supliendo su incompleta manifestación, y en cuanto sirve para interpretar la voluntad declarada, funciona el uso aquí como medio de interpretación no completa la voluntad sino la declaración de voluntad.

Por el contrario, el uso normativo es en absoluto, independiente de la voluntad de las partes. Se impone a ellas como norma de derecho objetivo su validez es incondicionada. Tanto el uso interpretativo como el uso normativo tiene que ser probado ante el juez.

3- CONCEPTOS DE COSTUMBRE MERCANTIL.

Para GUILLERMO CABANELLAS, la costumbre mercantil es una de las fuentes de derecho, que no es otra cosa que normas jurídicas, no escritas, impuestas por el uso en la definición de ULPIANO, el consentimiento tácito del pueblo, inveterado por el un largo uso.³

Los usos mercantiles según CABANELLAS, es la practica u modo de obrar no contraria a la ley que rigen entre los comerciantes en los actos y contratos propios del trafico mercantil.

³ Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico. Pág. 100

La costumbre mercantil para JUAN D. RAMÍREZ GRONDA, es necesario además que la repetición sea avalorada por la persuasión de que la reiteración misma es absolutamente obligatoria, es decir, que los demás puedan exigirla, y no depende, por lo tanto, del mero arbitrio subjetivo.⁴

Este elemento psicológico fue conocido por los romanos con las expresiones “Opinio iuris o necessitatis”. En nuestro sistema la costumbre posee muy escasa importancia como fuente del derecho. Los usos y costumbres no pueden crear derechos sino cuando las leyes se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente por su parte, el Código de Comercio en “título preliminar” dispone que “Las costumbres mercantiles pueden servir de reglas para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas, y para interpretar los actos o convenciones mercantiles” y agrega.

“En las materias en que las convenciones particulares pueden derogar la ley, la naturaleza de los actos autoriza la juez a indagar si es de la esencia del acto referirse a la costumbre, para dar a los contratos y a los hechos el efecto que deben tener según la voluntad presunta d las partes”.

La costumbre la podemos concebir como una conducta general y obligatoria para una comunidad, conformada por "...hechos públicos, uniformes y reiterados" en un lugar determinado, o de acuerdo con BARBERO "La costumbre es una forma de producción de normas jurídicas que consiste en la repetición general, constante y uniforme, de un determinado comportamiento en determinadas circunstancias". Por el contrario, en los denominados *usos*, no se presentan las características de publicidad y uniformidad que si tiene la costumbre. Estos, se constituyen como conductas observadas por las partes en sus contratos, de ahí que MADRIÑAN, siguiendo a ENNECCERUS los designe como "usos contractuales y convencionales o de tráfico", y que según GENY, citado por MADRIÑAN los conciba como "las prácticas, algunas generales, la mayor parte locales o profesionales, que envuelven

⁴ Ramírez Gronda, Juan D. Diccionario Jurídico. Pág. 103

tácitamente la formación de los actos jurídicos, especialmente en materia de contratos, y que en virtud del principio de la autonomía de la voluntad purgada en un vano formalismo y dominada por la buena fe ... tienen por objeto interpretar o completar la voluntad de las partes, o la del autor del acto".

Por su parte, MADRIÑAN DE LA TORRE diferencia al uso de la costumbre de la siguiente manera: ⁵

"El uso,... constituye un elemento de la situación de hecho, particular y concreta, y por consiguiente debe estimárselo como fuente de derecho en sentido subjetivo, como manifestación que es de la voluntad de los particulares enderezada a crear, modificar o extinguir situaciones concretas y particulares".

Además, y no sobra reiterarlo, el elemento característico y definitorio de la misma que además puede servir para diferenciarla con los usos es la denominada *opinio iuris*, o convicción generalizada de estar observando una norma jurídica.

Antes de entrar en materia, consideramos preciso definir y distinguir los términos utilizados para titular el presente escrito, toda vez que los mismos pueden ser comprendidos de manera diferente en la doctrina y legislación extranjera. Por ejemplo, mientras la legislación colombiana se refiere a la *costumbre mercantil*, como puede verse en el artículo 3 del código de comercio, al código de comercio español hace referencia en el artículo 2 a los *usos del comercio observados generalmente en cada plaza*.

a- ELEMENTOS DE LA COSTUMBRE MERCANTIL

Cabe señalar como elementos de la costumbre mercantil:

Un elemento de tipo externo:

⁵ Madriñan de la Torre, Ramón Eduardo, principios de Derecho Comercial, Temis Bogota. 1997. Pág. 45

Este elemento consiste en la existencia de una práctica o conducta mercantil general, pública, reiterada y uniforme, en una época y dentro de una zona territorial determinada.

- **La generalidad** se refiere al hecho que la práctica o conducta debe encontrarse lo suficientemente extendida dentro del grupo social concreto en el cual encuentra arraigo.
- Por su parte, **la publicidad** se refiere a la necesidad de que la práctica o conducta respectiva se realice sin el más mínimo asomo o pretensión de clandestinidad, de tal manera que no sea objeto de ocultamiento alguno.
- **La reiteración** es un elemento temporal, referente a la extensión de la práctica en el tiempo.
- **La uniformidad**, por su parte, se refiere a que la práctica es la misma en todos los casos, de tal suerte que presenta siempre un contenido idéntico y un mismo sentido.

Finalmente, debe tenerse presente que toda práctica social se desarrolla en un ámbito temporal y geográfico determinado, sobre los cuales habrá de indagarse -a efectos de su determinación- en la respectiva tarea de recopilación: ámbito territorial y tiempo desde el cual se desarrolla la práctica constitutiva de la costumbre. El ámbito territorial debe corresponder a la jurisdicción de la Un elemento de tipo interno:

Este elemento, designado comúnmente con la expresión latina "*opinio juris*", es la conciencia existente en el grupo social respectivo sobre la obligatoriedad jurídica de la práctica constitutiva de la costumbre, en caso de silencio de las partes.

Un elemento de tipo interno:

Este elemento, designado comúnmente con la expresión latina “*opinio juris*”, es la conciencia existente en el grupo social respectivo sobre la obligatoriedad jurídica de la práctica constitutiva de la costumbre, en caso de silencio de las partes.

El elemento interno es el que diferencia las costumbres de los hábitos, que son una práctica reiterada pero sin conciencia de obligatoriedad.

b- IMPORTANCIA DE LA COSTUMBRE MERCANTIL

Constituye un mecanismo ágil, ya que una práctica comercial pueda ser tomada como costumbre mercantil; pero es necesario que esta práctica reúna todos los elementos que anteriormente mencionamos.

Contribuye a regularizar las prácticas realizadas por los comerciantes evitando conflictos futuros. Una costumbre mercantil puede ayudar a resolver casos en los cuales no existe una ley o un contrato aplicable.

Puede llegar a tener la misma autoridad que la ley escrita, cuando no hay norma expresa. La costumbre mercantil se aplica con la misma validez y obligatoriedad que la ley.

La costumbre mercantil es de vital importancia para los comerciantes, pues la actividad mercantil es dinámica y sufre constantes cambios; por lo que los comerciantes deben de tomar en un momento determinado las oportunidades que se le presentan, aunque no exista ley que regula dicha actividad, y por ello se ve en la necesidad de crear costumbres, para resolver sus problemas en el momento oportuno.

c- CLASIFICACION DE COSTUMBRE MERCANTIL

- Costumbre especial y general.

Cuando la costumbre especial (de cierto ramo de negocios) o local (de determinada región o ciudad) esta en pugna con la de carácter general (de todos los ramos de negocios o del país) debe dársele preferencia a esta ultima.

- De acuerdo con su correspondencia con la ley:

Se habla de costumbre *praeter legem*, costumbre *secundum legem* y costumbre *contra legem*.

La costumbre *praeter legem* es aquella dotada de valor por las normas generales del ordenamiento, mientras que la costumbre *secundum legem* es la que se refiere a una disposición particular, para un asunto también particular. Una y otra tienen plenos efectos de fuente formal de derecho en materia mercantil.

Costumbre *contra legem* es aquella consistente en una práctica contraria a una disposición legal o reglamentaria imperativa vigente. En cuanto esta modalidad de costumbre carece de todo valor normativo, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de desarrollar procesos de recopilación en torno a asuntos que son objeto de regulaciones legales o reglamentarias imperativas.

- De acuerdo con su función:

Las costumbres también pueden clasificarse en normativas e interpretativas, dependiendo de la función que cumplen.

Es costumbre normativa la que constituye una regla de derecho acorde con los lineamientos del artículo 3º y que resulta aplicable a falta de norma mercantil expresa.

Es costumbre interpretativa aquella cuya práctica consiste en dar el significado o sentido a una palabra o frase técnica del comercio.

- De acuerdo con su ámbito territorial de validez:

Se suele hablar aquí de costumbres de carácter local, nacional, internacional o extranjero, según la costumbre tenga vigencia en un conjunto de municipios, en todo el país, en un conjunto de países o simplemente en una nación diferente de la nuestra.

d- LA COSTUMBRE JURÍDICA COMO FUENTE DEL DERECHO.

Mayoría de los problemas que origina el tráfico en masa, así como gran parte de los contratos e institutos de aplicación diaria en el comercio, se rigen por la costumbre, además de los usos observados uniformemente en la actividad económica.

Expresa ROXIN que la costumbre puede ser definida como la observancia constante y uniforme de una regla de conducta por los miembros de una comunidad social, con la convicción de que ella responde a una necesidad jurídica (esta costumbre debe distinguirse de los usos convencionales, o usos del comercio, y de los usos legales).⁶

Los usos constituyen en si mismos practicas generalizadas; una suerte de repetición de actos de un mismo tipo, de modo que los usos son las causas, en tanto la costumbre es el efecto. En otros términos, la reiteración de un modo determinado de conducta constituye un uso, en tanto la costumbre viene a ser el derecho generado por esa repetición, a partir de cuyo momento puede ser reputada como de vigencia obligatoria, según el consenso general.⁷

⁶ Ibidem Pág. 238.

⁷ Farina, Juan M. Contratos Mercantiles Modernos. 2º Edición. ASTREA. Argentina. 1999. pag 69

e- PRUEBA DEL USO Y LA COSTUMBRE.-

La cuestión de si el uso o la costumbre deben o no probarse en cada caso particular es de orden procesal, y comprende tanto los usos civiles como los comerciales. Por nuestra parte, ratificamos en un todo lo sostenido antes de ahora en el sentido de que solo deben probarse cuando no son de pública notoriedad y que el juez, conociéndolos, puede invocarlos de oficio para fundar su resoluciones, pudiendo para mejor proveer decretar medidas de prueba.

Los medios mas corrientes para probar la existencia de la costumbre son los testigos y los informes de las instituciones especializadas en la materia de que se trate, como por ejemplo, las bolsas de comercio, de cereales, sindicatos profesionales etc.

Debiendo tenerse presente, tanto respecto de la prueba admisible como de su producción y apreciación, que no se trata en realidad de probar hechos sino de la existencia de normas jurídicas consuetudinarias, por lo cual puede no ser de estricta aplicación los principios y normas que rigen la prueba de aquellos.⁸Joaquín, Rodríguez Rodríguez; considera que los usos normativos y las costumbres, como derecho no deberían ser probados, el juez debería de conocerlos, sin embargo el carácter local de algunos de esos usos y la inexistencia de recopilaciones generales de usos y costumbres mercantiles hacen necesario probar el derecho cuando se funde en estos.

La costumbre local o general se puede probar por varios mecanismos, como son:
Testimonios: es la declaración que hace una persona ante un juez de que tiene conocimiento de ciertos hechos.

Es decir que la costumbre se puede probar por el testimonio de varios testigos que deben ser comerciantes.

⁸ Rodríguez Rodríguez, Joaquín Derecho Mercantil, PORRUA México, Pág. 127

Decisiones judiciales: es decir por sentencias emitidas por los jueces de un determinado asunto.

f- DIFERENCIA ENTRE USOS Y COSTUMBRES.-

Teóricamente cabe hacer distinguos entre el uso y las costumbres. Así, se puede considerar que el primero engendra la segunda, que viene a ser efecto de aquel.

También se les distingue en tanto la costumbre es la observación frecuente, uniforme, constante y generalizada de una determinada regla de conducta con la convicción que responde a una necesidad jurídica, mientras que al uso le falta el último de los requisitos mencionados, esto es, que el sujeto observa la regla de conducta sin conciencia de su obligatoriedad.⁹

Podemos decir que el uso es la actividad mercantil que realizan los comerciantes constantemente, día a día, y a medida se va repitiendo el uso se vuelve costumbre y es obligatoria, pues ya es conocida por los comerciantes.

g- LA COSTUMBRE Y EL DERECHO MERCANTIL.

El derecho comercial nació como derecho basado en las costumbres, carácter que mantuvo durante siglos. Incluso las clásicas recopilaciones reales hechas en los siglos XVII y XVIII (ordenanzas) fueron simplemente colecciones ordenadas de disposiciones consuetudinarias que constituyeron la fuente de todo el derecho comercial.¹⁰

⁹ Fernández, Raymundo L. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial. Tomo I. DEPALMA. Argentina. 1993. Pág. 234

¹⁰ Farina, Juan M. Contratos Comerciales Modernos. 2ª Edición. ASTREA. Argentina. 1999. Pág. 331

La costumbre jurídica consiste, pues, en determinar comportamientos consuetudinarios observados y aceptados en una comunidad organizada políticamente con la convicción de su obligatoriedad heterónoma. La costumbre ha sido y es la base primera del derecho comercial, en cuanto este comportamiento consuetudinario, uniforme y generalizado, representa un precepto aceptado con la misma fuerza obligatoria que una ley dictada por la autoridad competente.

Esto es muy importante, pues muchos de los interrogantes que nos planteamos hallan su adecuada respuesta en la costumbre, no todo el Derecho se encuentra en el derecho escrito, de hecho el Estado no tiene la posibilidad de dictar leyes que cubran todos y cada uno de los aspectos de la conducta humana, por lo que hay que relacionar el concepto de derecho viviente con la norma jurídica que es una parte del derecho viviente. Los hechos jurídicos forman las bases del derecho viviente

CAPITULO III

MARCO JURIDICO.

4- REGULACION DE LA COSTUMBRE EN EL SALVADOR

El “Artículo 2 del Código civil nos dice que la costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la ley se remite a ellos”. Por lo que en el “Artículo 1 del Código de Comercio establece que a falta de regulación jurídica se utilizaran los usos y costumbres, y a falta de estos se atenderá a lo regulado en el Código Civil”.

Por lo que las costumbres mercantiles suplen el silencio de la ley, cuando los hechos que las constituyen son uniformes, públicos, generalmente ejecutados en la República o en una determinada localidad, y reiterados por un largo espacio de tiempo, que se apreciará prudencialmente por los juzgados de comercio”.

- A continuación enumeraremos algunos artículos del código de comercio de El Salvador, en donde se hace referencia a algunas costumbres mercantiles.

Artículo 395. “ A falta de convenio especial, el agente representante o distribuidor percibirá una comisión proporcional a la cuantía del negocio que se realice con su intervención, de acuerdo con los usos del lugar.”

Artículo 404 inc. Final. “ A falta de convenio se deberá pagar la comisión usual en el lugar en que se celebren el contrato.”

Artículo 960. “ El deudor moroso debe pagar el interés pactado y en su defecto el legal como indemnización por la mora. Cuando la obligación tuviere por objeto cosa cierta y determinada, o determinable, el interés se calculará sobre el valor de la cosa. Este valor se determinará salvo convenio, por el precio que tuviere en plaza el día del vencimiento, o por su cotización en bolsa ...”

Artículo 1022 inc. Segundo. “ si el examen de las cosa debiera hacerse en el establecimiento del vendedor, el contrato se perfeccionará si el comprador no procede a tal examen, en el plazo establecido por el contrato o en el que fije el uso y en defecto de ambos, dentro del termino conveniente fijado por el propio vendedor.”

Artículo 1023. “la compraventa a prueba se presumirá hecha bajo la condición suspensiva de que la cosa tenga las calidades necesarias para el uso a que se la destina.

La prueba deberá realizarse en el plazo y forma convenidos en el contrato o fijados por el uso.”

Artículo 1024. “La compraventa sobre muestra o calidades conocidas en el comercio, la determinación del objeto se hará con referencia a la muestra a la calidad. Para la transmisión de propiedad precisa que la cosa sea individualizada. La individualización se hará por acuerdo de comprador y vendedor, a no ser que por convenio o por el uso pueda hacerse exclusivamente por el vendedor.”

Artículo 1027. “ si la compraventa es sobre documentos, el vendedor cumplirá su obligación de entregar remitiendo al comprador el titulo representativo de las mercancías y los demás documentos indicados en el contrato o exigidos por la costumbre.”

Artículo 1031. “El vendedor, en la compraventa a que se refiere el artículo anterior, se entenderá obligado:

II- A tomar seguros por el total de la cosa vendida, a favor del comprador o la persona por este indicada, que cubra los riesgos convenidos o los usuales, y a obtener para el comprador la póliza o certificado correspondiente.”

Artículo 1033. “Salvo pacto o uso en contrario, el conocimiento de embarque o la carta de porte, se costearán por ambos contratantes, pero los riesgos serán a cargo del comprador desde el recibo de las mercancías por el portador.”

Artículo 1036. inc. 5ª “finalmente el comprador deberá proveer los fondos necesarios para el pago de las exhibiciones que se decretaren sobre los títulos, para lo cual el vendedor deberá avisarle con la antelación pactado o usual”

Artículo 1058 inc. Segundo “En los suministros de carácter continuo, el precio se pagará en los vencimientos pactados o en su defecto, en los usuales.”

Artículo 1064 “ Si no se hubiere establecido la duración del suministro, cualquiera de las partes podrá denunciar el contrato, dando aviso a la otra con la anticipación pactada, o con la establecida por los usos, o en defecto de ambas, con tres meses de antelación.”

Artículo 1069 inc. Segundo “Bajo su responsabilidad, podrá emplear dependientes en operaciones que, según costumbre, se confíen a estos.”

Artículo 1079. “en caso de no existir estipulación previa, el monto de la remuneración del comisionista se regulara por el uso de la plaza donde se realice la comisión.”

Artículo 1090 “ El mandatario que no cumpla el mandato de conformidad con las instrucciones recibidas, y a falta o insuficiencia de ellas, con arreglo a los usos del comercio, responderán de los daños y perjuicios.

Artículo 1334 “El porteador deberá poner los bienes transportados a disposición del consignatario, en el lugar, en el plazo y con las modalidades indicadas en el contrato, o, en su defecto, por los usos.”

Artículo 1518 “El contrato de hospedaje se regirá por el reglamento que expedirá la autoridad competente, el cual deberá estar colocado de manera visible en el lugar del establecimiento destinado para la recepción de huéspedes. En lo no previsto por el reglamento se estará a la convención de las partes y, es su defecto, a la costumbre.

a- DERECHO COMPARADO.

Esto que el Código español denomina *usos del comercio* corresponde a lo que nuestro legislador ha denominado como *costumbre*. Tal aseveración puede confirmarse con las palabras de la doctrina más autorizada sobre el derecho mercantil en ese país. Por ejemplo URÍA afirma:

"Los usos del comercio. Son normas de Derecho objetivo creadas por la observación repetida, uniforme y constante de los comerciantes en sus negocios". A estos usos URÍA manifiesta que igualmente se le puede reconocer una función normativa como interpretativa.

En el Código de comercio de la República Argentina, también se reconoce el papel normativo de las costumbres. Así el acápite II del Título preliminar:

"En las materias en que las convenciones particulares pueden derogar la ley, la naturaleza de los actos autoriza al juez a indagar si es de la esencia del acto referirse a la costumbre, para dar a los contratos y a los hechos el efecto que deben tener, según la voluntad presunta de las partes".

En el Código de comercio chileno, la función normativa de la costumbre es de carácter supletorio frente a la Ley, se reconoce de la siguiente manera:

"Artículo. 4. Las costumbres mercantiles suplen el silencio de la ley, cuando los hechos que las constituyen son uniformes, públicos, generalmente ejecutados en la República o en una determinada localidad, y reiterados por un largo espacio de tiempo, que se apreciará prudencialmente por los juzgados de comercio".¹¹

Además de la anterior función, - la normativa- el Código de comercio colombiano, le reconoce a la costumbre un papel interpretativo, al decir que:

¹¹ Código de Comercio de la Republica de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2001.

"Las costumbres mercantiles servirán, además, para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio y para interpretar los actos y convenios mercantiles".

Asimismo al artículo 57 del Código de comercio español se le ha reconocido esta función. El artículo dispone en mención establece lo siguiente:

"Los contratos de comercio se ejecutarán y cumplirán de buena fe, según los términos en que fueron hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias en sentido recto, propio y usual de las palabras dichas o escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo con que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contraído sus obligaciones".

DE EIZAGUIRRE, afirma que este artículo puede servir para que en caso de litigio el Juez interprete el sentido de las cláusulas, y en caso de que se tratase de ambigüedades, éstas "...se resolverán conforme al <<sentido usual>>. ... esos usos no constituyen costumbre".¹²

En el derecho argentino, se reconoce igualmente la función interpretativa asignada a los usos, de la siguiente manera:

El acápite V del título preliminar dispone:

"Las costumbres mercantiles pueden servir de regla para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio, y para interpretar los actos o convenciones mercantiles".

Por su parte el artículo 218 de la misma codificación española reza así:

Siendo necesario interpretar la cláusula de un contrato, servirán para la interpretación las bases siguientes:

¹² De Eizaguirre, José María, Grafica Rogar, España, 1999, Pág. 415

6. El uso y práctica generalmente observados en el comercio, en casos de igual naturaleza, y especialmente la costumbre del lugar donde debe ejecutarse el contrato prevalecerán sobre cualquier inteligencia en contrario que se pretenda dar a las palabras.

Nótese como en el derecho argentino, la función interpretativa está reconocida tanto para los usos como para las costumbres, a diferencia de la legislación española que solamente lo reconoce para los *usos*.

En el derecho chileno, el artículo del Código de comercio reconoce tal función de la costumbre del siguiente modo:

"Artículo 6. Las costumbres mercantiles servirán de regla para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio y para interpretar los actos o convenciones mercantiles".

En el derecho colombiano, la función de interpretación está señalada a la costumbre en el artículo 3 del estatuto mercantil que dispone:

"Las costumbres mercantiles servirán, además, para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio, y para interpretar los actos y convenios mercantiles".

Esta función de interpretación encuentra correspondencia con la norma del artículo 1622 del Código civil comentada anteriormente. La diferencia radica en que mientras la norma civil se refiere tan solo a los usos, la norma mercantil reconoce la misma función pero a la costumbre. Sin embargo, podemos afirmar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 822 del Código de comercio colombiano, la norma del artículo 1622 del Código civil, se aplica a la materia mercantil, por lo que tenemos que ante la función interpretativa, nuestro derecho privado la asigna tanto a los usos como a las costumbres.

Es decir; debe tenerse en cuenta, de acuerdo con el artículo 822, que el legislador mercantil hace un llamado expreso a "los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa".

Esto quiere decir que los criterios de interpretación de los contratos del código civil son normas mercantiles para esta materia, por la expresa remisión del tan mentado artículo 822 del Código de comercio. Así las cosas, debe acudirse nuevamente a las normas del Código civil que reconocen a la costumbre y los usos como fuentes del derecho, y decir que las cláusulas de uso común en materia comercial se presumen aunque no se expresen, y que los usos mercantiles sirven para interpretar igualmente los contratos y actos de tal naturaleza.

Sin embargo, creemos que el punto puede dar a equívocos y confusiones en la práctica, por esto sería conveniente pensar en una regulación unificada en materia de obligaciones y contratos además de en las reglas generales comunes aplicables a la materia civil como mercantil.

Finalmente, es necesario anotar que para el caso colombiano, la costumbre, tanto local como nacional, se prueba conforme a las disposiciones del artículo 6 del Código de comercio, y que una de las funciones atribuidas a las Cámaras de comercio, frente a la costumbre,

Es según las voces del numeral 5 del artículo 86: Recopilar las costumbres mercantiles de los lugares correspondientes a su jurisdicción y certificar sobre la existencia de las recopiladas.

Por otra parte, los artículos 7, 8 y 9 del código de comercio se refieren a la costumbre mercantil internacional y a la extranjera, diciendo en estas dos últimas normas, de que manera se prueban una y otra. El concepto de una y otra lo explica magistralmente el profesor MADRIÑAN de la siguiente manera: Las costumbres

internacionales, al decir del autor: "...como su nombre lo indica tienen por fundamento la conducta cumplida por comerciantes de diversos países en los negocios que celebren entre sí", mientras las costumbres extranjeras "Son las que tiene carácter local o general en países distintos de Colombia". S. Bogota.¹³

La doctrina en general ha manifestado que esas costumbres extranjeras e internacionales son, al decir de NARVÁEZ, *Arbitrios complementarios* que colman vacíos del derecho positivo, y de acuerdo con lo cuál cuando el intérprete no encuentre norma aplicable al caso concreto, podrá acudir a ellos para solucionar la cuestión que se le plantee. Además, el profesor NARVÁEZ, manifiesta que las costumbres extranjera e internacional adquieren prelación "respecto de normas supletivas, cuando en sus transacciones las partes las hayan invocado expresamente". Es decir, que además de ser "arbitrio complementario", pueden valer dentro de un contrato, pero solamente cuando las partes así lo invoquen de manera expresa.¹⁴

En el siguiente punto de este escrito, nos referiremos a las costumbres y usos internacionales, y la forma como planteamos, debe reformularse su valor en el derecho colombiano a la luz de algunos instrumentos jurídicos de carácter internacional.

La legislación extranjera también hace un llamado expreso a la costumbre mercantil como fuente del derecho. Por ejemplo el artículo 2 del código de comercio de España, dispone:

Los actos de comercio, sean o no comerciantes los que los ejecuten, y estén o no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él; en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza; y a falta de ambas reglas, por las del Derecho común.

¹³ Madriñan de la Torre, Ramón Eduardo. Principios de Derecho Mercantil. TIMIS. Bogota. 1997, Pág.60

¹⁴ Narváez García, José Ignacio, Derecho Mercantil Colombiano. Parte General. 8° Edición. LEGIS 1997. Pág. 120

Recapitulando, y a manera de conclusión de este acápite, podemos hacer notar el menosprecio al menos doctrinal y jurisprudencial que ha tenido la costumbre en nuestro derecho privado. Sin embargo, del análisis anterior creemos que se deduce claramente la verdadera ubicación de las costumbres mercantiles en la jerarquía de las fuentes formales de esta rama del derecho privado, principalmente incorporadas a los acuerdos de voluntades en una labor de integración del contrato, y el valor de la costumbre frente a la ley civil - cuando no se trate, insistimos, de las normas civiles especialmente llamadas por el Código de comercio como en el caso del artículo 822.

Podemos mencionar que en El Salvador una de las costumbres mercantiles que por ultimo han dejado de ser costumbres, convirtiéndose así en leyes como es el caso de los Contratos de Arrendamientos financieros que las instituciones crediticias realizaban con sus clientes sin antes haber una ley que los regulara solamente amparándose en ciertas disposiciones del Código de Comercio y fue hasta el año dos mil que se emitió una ley que en la actualidad regula dicho contrato.

CONCLUSIONES

- Los Usos y Costumbres Mercantiles continúan en su papel revitalizador del derecho de los negocios. Además, se constituye como una alternativa a las dificultades que pueden presentarse a la hora de tratar de definir la ley nacional o internacional que resulte aplicable a los contratos y negocios en particular.
- Hemos llegado a la conclusión que uso y costumbre mercantil no es lo mismo, pues uso es la actividad mercantil de los comerciantes que se repite, pero costumbre mercantil es esa actividad repetida y además publica, uniforme y aceptada por los comerciantes.
- Consideramos necesario reiterar que frente al fenómeno de globalización de las relaciones económicas, en el que se ven cada día más involucrados académicos, prácticos y jueces, sea necesario pensar en la necesidad de crear unas reglas jurídicas ágiles, aplicables a todos los sistemas sociales, políticos y económicos con las que se dote de seguridad y agilidad a las mencionadas transacciones.
- Las costumbres sin duda, serán las llamadas a dotar al derecho global de la agilidad requerida.

RECOMENDACIONES.

- En relación a los usos y costumbres mercantiles, la información sobre los mismos no es fácil de adquirir por lo que se recomienda a las autoridades pertinentes se preocupen por buscar métodos divulgativos de esta temática es necesario tener mas publicaciones sobre doctrina, de los usos y costumbres mercantiles en nuestro país.
- Además crear una base de datos de parte de las instituciones u organismos judiciales con información sobre jurisprudencia mercantil, clasificada por títulos específicos.
- También asignar mas trabajos monográficos sobre este tema en futuros procesos de graduación para una actualización de la información documental sobre es tema.

BIBLIOGRAFIA.

▶ Curso de Derecho Mercantil.

Garriguez, Joaquín.

7ª Edición Editorial Porrúa.

México 1977.

▶ Contratos Mercantiles Modernos.

Farina, Juan M.

2ª Edición Editorial Astrea.

Argentina 1999.

▶ Derecho Mercantil.

De Eizaguirre, José Maria.

2ª Edición Editorial Graficas Rogar.

España 1999.

▶ Tratados teóricos - Prácticos del Derecho Comercial.

Fernández, Raymundo L.

Tomo I. Editorial Depalma.

Argentina 1993.

▶ Derecho Mercantil.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín.

Tomo I. Editorial Porrúa.

México 1999.

► Introducción al Estudio del Derecho Mercantil.

Dr. Lara Velado, Roberto.

San Salvador, año 2001.

2ª Edición.

► Recopilación de Leyes Mercantiles.

Mendoza Orantes, Ricardo.

San Salvador. Editorial Jurídica Salvadoreña.

Edición 13ed. Año 2002.

► Recopilación de Leyes Civiles.

Vásquez López, Luís.

San Salvador. Editorial Liz

3ª edición. Año 2002.

► Diccionario Jurídico Elemental.

Cabanellas De Torres, Guillermo.

Edición actualizada, corregido y aumentada por

Editorial Heliasta.

► Diccionario Jurídico.

Ramírez Gronda, Juan D.

12ª edición actualizada corregida y aumentada por
Editorial Claridad.

► Código Mercantil de la Republica de Chile.

Editorial Jurídica de Chile. 2001

► Principio de Derecho Comercial.

Madrñan de la Torre, Ramón Eduardo,
Editorial Temis, Bogota, 1997.

► Derecho Mercantil Colombiano, Parte General.

Narváz García, José Ignacio. 8º Edición.
Legis. 1997.

APENDICE

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

MODELO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

NUMERO _____. En la ciudad de San Salvador a las _____, horas del día _____ de _____, del año dos mil uno. Ante mí _____, Notario, de este domicilio, comparecen: _____, (profesión) de _____ años de edad, del domicilio de _____, actuando en su carácter de _____, a quien conozco y es portador de su cédula de identidad personal número _____, quien actúa en su calidad de _____, en nombre y representación de la Sociedad _____, personería que legitimaré al final de este instrumento y por otra parte, _____, (profesión) de _____ años de edad, del domicilio de _____, a quien conozco y es portador de su Cédula de Identidad Personal Número: _____, que actúa en su calidad de _____, en nombre y representación de la Sociedad _____ Sociedad Anónima de Capital Variable, personería que relacionaré al final del presente instrumento y en tales caracteres a nombre de sus representadas **ME DICEN:** Que es su voluntad celebrar el presente **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO**, sujeto a las siguientes cláusulas: **I) FORMACIÓN DEL ACUERDO DE COMPRA.** Que la Arrendadora, ha adquirido el dominio posesión y demás derechos del Equipo que se describe en el Anexo Uno, el que se incorpora al presente instrumento, y se firma en tres originales por las partes, uno de los cuales agregaré al legajo de anexos de mi protocolo y los dos restantes a los respectivos testimonios que se extiendan a las partes, por compraventa celebrada con la Sociedad _____, según escrituras públicas celebradas en fecha _____, a las _____ horas respectivamente ante los oficios del notario. La Sociedad _____ expresa I que el equipo relacionado, en su oportunidad cuando fue adquirido por ella, fue seleccionado a su cuenta y riesgo, en forma directa y de conformidad con sus propios intereses y necesidades tanto del Equipo mismo, su marca, características, condiciones, capacidad, tipo, modelo, calidad, y uso para el destino previsto, comerciabilidad y demás especificaciones, así como al proveedor, fabricante o constructor del mismo y que no se basó, confió en aseveraciones, información o recomendación de la Sociedad _____, o sus empleados. **II.- FORMACIÓN DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO.-** Que ambas sociedades en virtud de dicha venta acordaron celebrar el presente contrato de Arrendamiento, sobre los bienes antes descritos y a recibirlos en esa calidad por parte de _____, por lo que en vista de dicho acuerdo se otorga el presente **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO**, en el cual la Sociedad _____ en el transcurso de este instrumento se denominará "LA ARRENDADORA" y a la Sociedad _____ se

denominará "LA ARRENDANTARIA", sujetándose a las cláusulas siguientes: **PRIMERA. DEFINICIONES.** Para el presente contrato se entenderán, salvo que el contexto de una frase lo requiera de otra forma, que los términos que a continuación se mencionan y que están escritos con inicial mayúscula a lo largo del Contrato y Anexos, tendrán los siguientes significados, independientemente que se utilicen en singular o plural, y las palabras en género masculino se entenderán en género femenino y viceversa: "Equipo", significará el o los bienes y, en general, todos los activos que se describan en el presente Contrato ó Anexo Uno y que son objeto del presente Contrato, incluyendo todos los repuestos, partes, reparaciones, adiciones, agregados y accesorios que sean incorporados al mismo, independientemente que hayan sido hechos por la Arrendadora o la Arrendataria. "Fecha de Inicio", será la firma del presente contrato. "Pagos Periódicos", significará los pagos parciales y consecutivos, que la Arrendataria efectuará a cuenta del precio de la Renta, en la forma, frecuencia y durante los periodos convenidos por las Partes en los términos del presente Contrato y Anexos. A dichos Pagos Periódicos se les adicionará los impuestos correspondientes, de conformidad con la ley. "Anexos", significará conjunta o individualmente, cada uno de los documentos que las Partes suscriban a la fecha de celebración del presente Contrato, y que contendrá la identificación del Equipo, así como todas las características del mismo, precio, plazo y demás condiciones, sujetándose a los términos y condiciones previstos en el presente Contrato. "Renta", significará la cantidad total que la Arrendataria deberá pagar a la Arrendadora por el arrendamiento del Equipo, tal y como se convenga en el Anexo Uno. En ningún caso el monto de la Renta podrá ser menor a la suma de todos los Pagos Periódicos. "Rebajas o Disminuciones", significará cualquier disminución originada por una retención, reducción, compensación, defensa, contra demanda o reconvencción, no importando como se designe, la razón o el fundamento de la misma. "Certificado de Aceptación", significará, el documento que la Arrendataria suscriba simultáneamente o con posterioridad a la fecha de firma del presente Contrato y que hace constar la entrega y aceptación del Equipo por parte de la Arrendataria. Será firmado por la Arrendataria y se sujetará a los términos y condiciones previstos en el presente Contrato. Todas las cantidades a que se haga referencia en este Contrato y cualquier Anexo serán en dólares, moneda de los Estados Unidos de América. **SEGUNDA. OBJETO. BIEN ARRENDADO.** 2.1. Por medio del presente Contrato y sujeto a la firma por parte de la Arrendadora y de la Arrendataria del Anexo Uno, la Arrendadora entrega en

arrendamiento el Equipo descrito en el Anexo Uno a la Arrendataria bajo las condiciones de este contrato. El Anexo Uno indica la descripción del Equipo, la Fecha de inicio, el lugar de la instalación o de entrega de cada Equipo (en adelante "Ubicación del Equipo"), número de cuenta bancaria y nombre del Banco donde se realizará el depósito o transferencia de fondos en concepto de pago del precio de la Renta, y cualesquiera otros términos adicionales. 2.2. Las Partes acuerdan que el Equipo es, y en todo momento será, propiedad de la Arrendadora. La Arrendataria tendrá exclusivamente los derechos, títulos o intereses sobre el Equipo, que se señalan en este Contrato. En caso de que la Arrendadora proporcione a la Arrendataria etiquetas, placas u otro tipo de marcas que indiquen que el Equipo es propiedad de la Arrendadora, la Arrendataria deberá colocarlas en un lugar destacado en interior del Equipo. TERCERA. PLAZO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO FINANCIERO. 3.1. El plazo del presente Contrato será de _____ meses y estará vigente a partir de esta fecha y tendrá vigencia hasta su vencimiento, y conforme lo expresado por el Anexo Uno del presente contrato. CUARTA: PRECIO DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO. 4.1 El precio total por el plazo convenido es la cantidad de _____. 4.2 El precio será pagado de forma periódica los días _____ de cada uno de los meses comprendidos dentro del plazo. 4.3 La Arrendataria, sin necesidad de notificaciones o demandas posteriores, se obliga a pagar a la Arrendadora, mediante el depósito o la transferencia de fondos inmediatamente disponibles a la cuenta bancaria que se especifique en el Anexo Uno o en cualesquiera otra cuenta que la Arrendadora le notifique posteriormente por escrito a la Arrendataria con quince días de anticipación, las cantidades correspondientes a los Pagos Periódicos que a cuenta del precio de la Renta se establezcan. Para efectos de liquidación de impuestos, la Arrendadora extenderá a la Arrendataria comprobantes de pago expresados en la moneda que la ley permita y los documentos que de conformidad con la ley sirvan para el efecto. La Arrendataria manifiesta su entendimiento y acepta que sus obligaciones de pago derivadas de este Contrato y el Anexo Uno, Dos y el "Certificado de Aceptación" suscritos por las Partes, son absolutas e incondicionales. La Arrendataria deberá hacer los Pagos Periódicos incondicionalmente durante la vigencia de este Contrato, aún cuando existan disputas relacionadas con el Equipo, instalación o entrega del mismo, la garantía del Equipo, eventos de caso fortuito o fuerza mayor. En este acto la Arrendataria renuncia de antemano a cualquier derecho de compensación. En concordancia con lo anterior, las Partes acuerdan que la Renta es una prestación

unitaria y única por el Arrendamiento del Equipo, por lo que en el caso de que la Arrendataria devuelva el Equipo antes de la terminación del Plazo correspondiente, quedará obligado al pago correspondiente del precio según se indica mas adelante en el presente contrato. Si el día en que la Arrendataria debiere realizar en favor de la Arrendadora cualquier pago fuere un día inhábil, entendiéndose como tal, un día en que los bancos no estuvieren abiertos al público para la realización de operaciones bancarias normales en la ciudad de San Salvador, El Salvador, dicho pago se hará el día hábil inmediato anterior. Cuando cualquier pago se incumpla, la Arrendataria deberá pagar intereses a una tasa de _____, en adelante "Intereses Moratorios" sobre las sumas vencidas y no pagadas, contadas a partir de la fecha en la que venció el plazo para el pago respectivo, sin perjuicio del derecho que tendrá la Arrendadora de terminar el presente contrato o exigir el cumplimiento forzoso del mismo o intente otras acciones o recursos. La Arrendataria firmará los títulos valores que sean necesarios para documentar los Pagos Periódicos a su cargo y los mismos no constituirán deuda adicional. Los títulos valores podrán ser negociados libremente por la ARRENDADORA, lo que se le comunicará a la Arrendataria para los efectos legales pertinentes. QUINTA. SELECCIÓN Y ENTREGA DEL EQUIPO. La Arrendataria declara y garantiza en forma incondicional, en relación con el presente Contrato y "Anexo Uno y Dos" que: (a) en la Fecha de inicio, firmará y entregará a la Arrendadora un Certificado de Aceptación del Equipo, el que constituirá evidencia concluyente de lo expresado en el Romano I, del presente Contrato y que el Equipo mismo es de su entera satisfacción por las circunstancias de habérselo adquirido a ella misma. La Arrendataria afirma que conoce bien el Equipo y que el mismo se encuentra en su posesión SEXTA. GARANTIAS. RENUNCIA DE GARANTIAS. 6.1. La Arrendadora garantiza que (a) siempre que no haya ocurrido un evento de Incumplimiento de conformidad con el presente Contrato y Anexos: (i) la Arrendataria tendrá el derecho al uso normal y pacífico, a la tenencia y al disfrute y goce del Equipo, sujeto a las condiciones y según lo estipulado en este Contrato y los Anexos respectivos, y (ii) no obstante la Arrendadora haya cedido, enajenado, transferido cualesquiera derechos relacionados con o derivados de este Contrato o cualquier Anexo, o haya otorgado una prenda que afecte al Equipo, ni la Arrendadora ni el Cesionario podrán interferir con el derecho de la Arrendataria al disfrute del Equipo, y (b) a la Fecha de inicio, la Arrendadora deberá ser la propietaria o titular del Equipo o tener derecho a darlo en arrendamiento a la Arrendataria 6.2. Con excepción de la garantía ofrecida en la cláusula

3

anterior, la Arrendadora no ofrece ninguna otra garantía, sea explícita o implícita. Las garantías no ofrecidas por la Arrendadora incluyen, pero no se limitan a, el diseño o las condiciones del equipo, su calidad para ser comercializado, ofrecido y/o vendido en El Salvador, su estado, capacidad o durabilidad para cualquier propósito y especialmente para el uso previsto, la calidad del material o fabricación del equipo, vicios ocultos, la conformidad del equipo a las disposiciones y especificaciones de cualquier orden u órdenes de compra relacionados con él mismo, por la especial circunstancia de haberle sido adquirido a la Arrendataria en las mismas condiciones como se entrega. La Arrendataria manifiesta que toma en arrendamiento el equipo tal y como le fue entregado. Si en su oportunidad el fabricante otorgó garantía a la Arrendadora cuando esta le adquirió el equipo, este será responsable de cualquier desperfecto ya sea referido a su estado, diseño o las condiciones del equipo, su calidad para ser comercializado, ofrecido y/o vendido en El Salvador, su estado, capacidad o durabilidad para cualquier propósito y especialmente para el uso previsto, la calidad del material o fabricación del equipo, vicios ocultos, la conformidad del equipo a las disposiciones y especificaciones de cualquier orden u órdenes de compra relacionados con él mismo, de lo contrario recaerán y serán responsabilidad de la Arrendataria, por haberse adquirido de esta el equipo hoy arrendado. La Arrendadora no tendrá responsabilidad, ya sea objetiva o subjetiva, frente a la Arrendataria o frente a cualquier otra persona por cualquier reclamo, pérdida o daño causado, que se alegue haya sido causado, directa o indirectamente, por el Equipo, ya sea incidentalmente o por cualquier deficiencia o defecto o situación relacionada con él. La Arrendataria libera expresamente a la Arrendadora de cualquier responsabilidad derivada del arrendamiento del Equipo, inclusive cualquier responsabilidad surgida de daños, defectos de funcionamiento u otro tipo, iniciales o sobrevinientes, vicios ocultos, error u omisión en el Equipo o en la descripción del mismo, así como por el retardo o mora en la entrega u otros incumplimientos o faltas por parte del proveedor, fabricante o constructor del Equipo en la entrega del mismo; la Arrendadora gestionará y colaborará con la Arrendataria para exigir del Fabricante honrar las garantías correspondientes. La Arrendataria renuncia a desistir del contrato o a cualquier reclamo en contra de la Arrendadora por ese concepto. Asimismo la Arrendataria en razón de haber seleccionado directamente el Equipo, declara que no tiene nada que reclamar a la Arrendadora por averías en el Equipo, necesidad de obras de manutención de la cosa, sustitución o reparaciones necesarias, locativas, aún cuando sean

de larga duración. De la misma manera, renuncia a cualquier reclamo o acción proveniente de cambios en la forma o características del Equipo por obras, trabajos o reparaciones que no puedan sin grave inconveniente diferirse y que la Arrendadora, fabricante, distribuidor o proveedor haga en el Equipo. Renuncia también a cualquier acción de terminación del Contrato, o a cualquier reclamo de indemnización por daños y perjuicios contra la Arrendadora si por el estado o la calidad del Equipo, se ve la Arrendataria imposibilitada de hacer uso de él, como en general por cualquier otra hipótesis en la cual la Arrendataria no pudiese hacer uso del Equipo por cualquier motivo. Finalmente, renuncia a cualquier acción o reclamo por reintegro o reembolso contra la Arrendadora del costo de las reparaciones indispensables, no locativas, que hubiese hecho en el Equipo por cualquier causa, así como a reclamar el reembolso del costo o a separar y llevarse los componentes o materiales que constituyan mejoras útiles al Equipo hechas por él.

SÉPTIMA. GRAVÁMENES Y TRIBUTOS. 7.1. La Arrendataria no podrá, directa o indirectamente, transferir, enajenar, gravar, o afectar de manera alguna, el Equipo, ni cualesquier derechos surgidos como consecuencia de este Contrato o sus Anexos, como tampoco podrá constituir, imponer, asumir o permitir la constitución, existencia o imposición de cualquier clase de gravamen, embargo, decomiso o demanda sobre el Equipo, la propiedad sobre el mismo o cualesquiera derechos relacionados al Equipo. En caso contrario, la Arrendataria deberá tomar, de forma inmediata, las medidas necesarias para cancelar cualquier gravamen que se hayan constituido o impuesto por cualquier tercero, corriendo con los gastos respectivos para tal cancelación, salvo que el gravamen se origine por causas imputables a la Arrendadora. La Arrendadora podrá imponer un gravamen al Equipo, respetando en todo momento los derechos de la Arrendataria conforme al presente contrato. No obstante cualquier disposición en contrario, ningún gravamen impuesto o creado por la Arrendadora, podrá incrementar las obligaciones de la Arrendataria o reducir sus obligaciones, ni interferir con la tenencia, el uso y goce pacífico del Equipo por parte de la Arrendataria conforme al presente contrato, en tanto no se presente un Evento de Incumplimiento.

7.2. La Arrendataria deberá presentar las declaraciones de impuestos respectivos y pagar todos los tributos, incluyendo pero no limitado a, impuesto sobre la renta, impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios, aranceles aduaneros o de importación, cargos o retenciones de cualquier naturaleza que sean originados por el presente Contrato, que pudieran estar o entrar en vigencia durante el plazo del arrendamiento; y por aquellas obligaciones

tributarias imponibles a la Arrendataria o al Equipo por cualquier entidad gubernamental o autoridad tributaria, incluso los tributos y/o tasas municipales sobre activos por el equipo, su uso, operación, devolución u otra forma de disposición del Equipo o como consecuencia del presente Contrato. La Arrendataria deberá rembolsar a la Arrendadora el monto por concepto de cualesquiera tributos pagados por la Arrendadora y que debieron haber sido pagados por la Arrendataria de conformidad con la ley y este Contrato. Cualesquier multas o intereses relacionados con las declaraciones de impuestos que la Arrendataria deba presentar, o pagos que la Arrendataria deba efectuar directamente a cualquier autoridad tributaria, y que sean imputados a la Arrendadora, deberán ser cancelados por la Arrendataria. Todos los pagos y adelantos hechos por la Arrendadora deberán ser reembolsados por la Arrendataria incluyéndose, pero no limitado a todos los tributos, multas y/o complementarias. **OCTAVA. INDEMNIZACION.** La Arrendataria deberá indemnizar y relevar a la Arrendadora y/o sus Cesionarios, en adelante "Personas Indemnizadas", por aquellas responsabilidades civiles, judiciales o extrajudiciales, daños, multas, reclamos, demandas, costos de cualquier tipo, gastos y desembolsos según la ley, incluyendo los honorarios de abogados y otros, asesores y expertos, que sean impuestos, incurridos por, o establecidos contra las "Personas Indemnizadas" y que sean consecuencia directa de una acción u omisión de la Arrendataria por el uso, la tenencia, el control, el mantenimiento, la operación y/o el transporte del Equipo. **NOVENA. USO. INSTALACION. MANTENIMIENTO. INSPECCION. RIESGO.** 9.1. La Arrendataria deberá cumplir con la legislación y los requerimientos y normativas técnicas proporcionadas por el fabricante del Equipo o un representante autorizado del fabricante, que se relacionen con la instalación, importación, uso, tenencia u operación del Equipo; usarlo solamente en el curso normal de las operaciones de la empresa y dentro de la capacidad normal del Equipo, sin abusar de él; y en tal virtud obtener y mantener por su cuenta las licencias, permisos, registros y demás documentación que se requiera por las leyes, reglamentos y decretos aplicables. Será a cargo de la Arrendataria cualquier infracción, multa o sanción impuesta por las autoridades competentes en relación con lo anterior. 9.2. La Arrendataria deberá pagar por su cuenta todos los gastos relativos a la instalación, transporte, aparejos, protección, funcionamiento, conservación, y seguros relacionados con el Equipo, a partir del momento en que éste sea entregado a la Arrendataria y con el fin de que sea devuelto a la Arrendadora, ya sea al vencimiento o terminación anticipada del Plazo del Arrendamiento o

al vencimiento de cualquier prórroga de éste. La devolución deberá hacerse en el lugar especificado por la Arrendadora dentro del territorio de la República de El Salvador en adelante "Lugar de Devolución". La Arrendataria deberá proveer instalaciones y condiciones adecuadas para el Equipo. 9.3. Correrá por cuenta de la Arrendataria el adecuado mantenimiento y operación del Equipo, el mantener en buenas condiciones para su funcionamiento, repararlo y mantener su buena apariencia, y protegerlo del desgaste, salvo el desgaste normal por el uso diario. Salvo autorización contraria expresa de la Arrendadora, la Arrendataria deberá suscribir y mantener vigente un contrato de mantenimiento con el fabricante del Equipo o un representante autorizado del fabricante y deberá adquirir por su cuenta y utilizar exclusivamente repuestos, herramientas y accesorios nuevos y legítimos del fabricante, proveedor o constructor. 9.4. La Arrendataria deberá permitir a la Arrendadora, o a una persona designada por ella, en cualquier momento y circunstancia, previa notificación escrita y sujeto a los procedimientos razonables de seguridad, la inspección del Equipo, el registro del Equipo que tenga la Arrendataria y los registros de mantenimiento del Equipo. 9.5. Deberá la Arrendataria utilizar el Equipo por su cuenta y riesgo precisamente en el lugar que para tal efecto se determine en el Arrendamiento, el cual constituirá el lugar de ubicación del Equipo, debiendo notificar mensualmente los cambios que hayan acaecido durante ese período. En caso de que el Equipo sea vehículo automotor o equipo de transporte en general, deberá informar a la Arrendadora por escrito el o los lugares de ubicación permanente. El Equipo no podrá ser trasladado, en ningún caso, fuera de la República de El Salvador, salvo autorización especial por escrito de la Arrendadora. 9.6. La Arrendataria se obliga a entregar a la Arrendadora toda la documentación relativa al mismo, tales como facturas, boletas de pago de todos los impuestos correspondientes, recibos de pago de impuestos del propietario y documentos y permisos de importación. 9.7 La Arrendataria deberá rembolsar a la Arrendadora cualesquier cantidad que la Arrendadora hubiere erogado por cuenta de la Arrendataria, por obligaciones de pago a cargo de la Arrendataria derivadas del presente Contrato y sus Anexos, tales como seguros, impuestos, transporte, licencias y permisos. 9.8. La Arrendataria deberá asegurar el Equipo en los términos de la cláusula Décima Tercera posterior. **DECIMA. INCUMPLIMIENTO:** En caso de que se presentare cualesquiera de las siguientes situaciones, éstas constituirán eventos de incumplimiento por parte de la Arrendataria conforme al presente Contrato en adelante "Incumplimiento": (a) La falta de pago puntual por parte de la

Arrendataria de cualquier monto adeudado proveniente del presente contrato. (b) El incumplimiento por parte de la Arrendataria de los plazos del presente Contrato. (c) La devolución anticipada del Equipo por parte de la Arrendataria sin que hubiere cumplido la totalidad de los pagos de conformidad con lo establecido en el presente contrato. (d) El Incumplimiento por parte de la Arrendataria de cualquier otro acuerdo, obligación o condición establecido en este Contrato o sus Anexos, y que tal Incumplimiento continúe ocurriendo, a juicio de la Arrendadora, durante quince o más días a partir de que la Arrendadora así lo comunique por escrito a la Arrendataria. Este plazo tendrá el efecto de reconvencción convencional por lo que una vez transcurrido, la Arrendataria estará en mora. (e) La falsedad total o parcial de cualquier manifestación y/o garantía emitida por parte de la Arrendataria en este Contrato o en cualquier Anexo. (f) El cese de operaciones de la Arrendataria como sociedad o empresa en funcionamiento, la transferencia, gravamen o enajenación de cualquier derecho de la Arrendataria adquirido mediante este Contrato en beneficio de un acreedor; la admisión escrita de su incapacidad para pagar las deudas antes de que el plazo para hacerlo expire; la presentación por parte de la Arrendataria de una solicitud voluntaria o involuntaria de liquidación, quiebra, suspensión de pagos o insolvencia, la declaración judicial de quiebra o en estado de insolvencia en contra de la Arrendataria; la adopción de un acuerdo en Junta General de Accionistas que conlleve la transformación de la naturaleza jurídica de la Arrendataria, el acuerdo en Junta General de Accionistas o el acuerdo que mande u ordene la liquidación o de disolución de conformidad con la legislación salvadoreña; la presentación de un escrito en el cual la Arrendataria admita los hechos que se le atribuyen en su contra en un caso judicial, arbitral, administrativo, tributario o de cualquier otra naturaleza, y que los hechos afecten significativamente la operación de la empresa; la aceptación de nombramiento de un fiduciario, interventor, administrador por intervención judicial, o liquidador de la Arrendataria o de parte sustancial de sus activos o propiedades. Es expresamente convenido que la insolvencia de la Arrendataria pondrá fin al arrendamiento y no habrá derecho a sustitución de la Arrendataria por sus acreedores. (g) El intento por parte de la Arrendataria, por cualquier medio, de remover, vender, traspasar, enajenar, gravar, preñar, deshacerse, o subarrendar el Equipo, o ceder total o parcialmente los derechos del presente Contrato o cualquier derecho derivado de los Anexos, excepto en aquellos casos expresamente permitidos en el presente Contrato. h) En caso de incumplimiento grave por parte de la Arrendataria de las leyes, reglamentos,

instructivos y demás normas especiales que regulan el desarrollo de sus actividades. **DECIMA PRIMERA. EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO. RECURSOS.** En caso de que el presente Contrato termine anticipadamente, por presentarse uno o varios de los eventos de Incumplimiento estipulados en la cláusula anterior, y en cualquier momento a partir de ello, este Contrato se dará por terminado y ocasionará la caducidad y vencimiento anticipado del plazo del presente Contrato y sus Anexos y las obligaciones por parte de la Arrendataria se volverán exigibles en su totalidad, sin responsabilidad de ninguna clase para la Arrendadora y sin necesidad de intervención judicial, quedando en el caso la Arrendataria obligada al pago total de la Renta debida de acuerdo a lo establecido mas adelante y cualesquiera otras cantidades insolutas derivadas del Contrato y/o de los Anexos sin beneficio de división del pago de la Renta y obligada a devolver el Equipo a la Arrendadora, en los términos de la cláusula Décima Cuarta del presente Contrato. Finalizado el presente Contrato y Anexos, la Arrendataria estará ésta obligada a restituir la cosa de forma inmediata. Ninguno de los derechos o acciones a que hace referencia esta cláusula deberá entenderse como de ejercicio excluyente, sino cada uno será acumulativo y adicional a cualquier otro derecho o acción antes mencionado o que se encuentre disponible para la Arrendadora bajo la ley. Ninguna renuncia, expresa o tácita de la Arrendadora deberá considerarse como una renuncia en relación con cualquier otro Incumplimiento por parte de la Arrendataria o una renuncia de cualquiera de los derechos de la Arrendadora. Al suceder un Incumplimiento, la Arrendadora podrá, a su discreción, además de dar por terminado el presente Contrato con los efectos antes expuestos, tomar una o más de las siguientes medidas: (a) Volver a arrendar o vender el Equipo, o parte de él. (b) Ejercer cualquier otro derecho disponible según el presente Contrato o de la legislación salvadoreña. **DECIMA SEGUNDA. DAÑO. DESTRUCCIÓN O PÉRDIDA DEL EQUIPO Y ABUSO EXCESIVO.** 12.1. A partir de la fecha de la firma del Arrendamiento y hasta la fecha de devolución del Equipo a la Arrendadora, la Arrendataria manifiesta que será responsable, por la pérdida parcial o total del Equipo, daños, daño parcial, hurto, robo o destrucción total o parcial del Equipo, por cualquier motivo que esos eventos ocurrieren. 12.2. En caso de daño parcial o total, pérdida, robo, destrucción, o en caso de que el Equipo se convierta en inutilizable permanentemente, o de un acto de expropiación o confiscación del Equipo cualesquiera de los casos mencionados se denominarán "Pérdida". La que la Arrendataria deberá notificar de inmediato a la

Arrendadora de su existencia y sin perjuicio de los recursos establecidos en la legislación salvadoreña, la Arrendataria deberá pagar a la Arrendadora dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de terminación respectiva, el valor de recargo correspondiente al momento de la pérdida conforme al Anexo Dos. 12.3 La Arrendataria también será responsable de los daños y desperfectos que sufra el Equipo dado en arrendamiento a consecuencia de su uso abusivo, entendiéndose por tal aquella utilización del equipo excediéndose de las especificaciones de su fabricante en cuanto a límites de capacidad, de funcionamiento, duración, mínimo de mantenimiento, rodaje etcétera; así como aquella falta de diligencia en el debido cuidado y manejo del mismo y que su depreciación sea tan acelerada que haga imposible o dificultosa su enajenación o cuya enajenación se realice a un precio muy por debajo del mercado. ¹En tales circunstancias la Arrendataria deberá de pagar a la terminación del contrato sea esta por la finalización del plazo o de forma anticipada una cantidad de _____ en concepto de indemnización por el uso abusivo, estableciéndose como parámetro pero no el único, para considerar que ha habido uso excesivo en el caso de vehículos automotores que el kilometraje exceda a _____ kilómetros por mes o que la ranura de los neumáticos en la banda de rodamiento sobrepase los _____ milímetros de desgaste. **DECIMA TERCERA. SEGUROS.** Salvo autorización contraria y expresa otorgada por escrito por la Arrendadora, las Partes convienen en que la Arrendadora, por cuenta y riesgo de la Arrendataria, suscribirá las pólizas de seguros que sean necesarias para cubrir los riesgos de daños, pérdidas, instalación, desinstalación y transporte del Equipo, así como cualesquier responsabilidad por daños a terceros que puedan causarse por la tenencia, posesión, el uso y goce del Equipo, tomando en consideración los riesgos adquiridos por la Arrendataria. El plazo de cualquier póliza de seguro será el mismo que el del presente documento. La Arrendadora, o cualquier Cesionario, debe ser designado como beneficiario único e irrevocable de cualquier póliza. En cualquier caso, la Arrendataria será la única responsable de asumir el pago de cualquier suma relacionada con seguros, una vez que haya otorgado su visto bueno a la cobertura de la póliza, incluyendo pero sin limitarse a, pagos periódicos por concepto de cualquier póliza de seguros o suscripción de póliza. La Arrendataria se obliga a que como consecuencia de ocurrir un caso de Pérdida en caso de ser insuficientes las cantidades pagadas por las compañías aseguradoras deberá pagar la diferencia entre el saldo de

¹ Cuando es vehículo

recargo, según lo establecido en el Anexo Dos y el monto entregado por la aseguradora. Cualquier remanente será devuelto a la Arrendataria. En el supuesto de que la Arrendadora autorice por escrito a la Arrendataria a que por su cuenta contrate los seguros correspondientes, la Arrendataria deberá entregar a la Arrendadora una constancia de las coberturas de las pólizas de seguro correspondientes previo a la fecha de inicio del presente contrato, así como también de la renovación de dichas pólizas mientras esté en vigor el presente Contrato, o cualquier prórroga en su caso, así como los recibos correspondientes del pago de las primas respectivas. La Arrendataria se obliga a que la contratación de la póliza y la cesión de beneficios a favor de la Arrendadora, se encuentren vigentes a la fecha de inicio. En dicha póliza deberá establecerse el tipo y alcance de la cobertura y que dicho seguro y las características contratadas del seguro no podrán ser canceladas, alteradas o revocadas, sin previa aprobación por escrito de la Arrendadora a la compañía aseguradora de que se trate. De no cumplir la Arrendataria con sus obligaciones mencionadas en los párrafos anteriores, la Arrendadora contratará el seguro correspondiente por los riesgos antes mencionados y por cualesquiera otros que estime conveniente, por cuenta y riesgo de la Arrendataria, quien deberá reintegrar a la Arrendadora las cantidades erogadas por tal concepto en un término que no excederá de treinta días a partir de la fecha en que dichas cantidades hayan sido pagadas. Pasado este término las cantidades debidas devengarán Intereses Moratorios.

DECIMA CUARTA. DEVOLUCIÓN DEL EQUIPO. Al término, por cualquier causa, del Contrato o de cualesquiera de sus Anexos, la Arrendataria deberá, a su costo, devolver dentro de la República de El Salvador el Equipo a la Arrendadora en su domicilio o en el lugar y fecha que este último le indique por escrito para tal efecto, en el estado y condiciones en que la Arrendataria lo hubiere recibido, sin mayor desgaste que el normalmente derivado de su uso o deterioro normal, sin necesidad de requerimiento judicial y solo con la petición de la Arrendadora, renunciando desde ya al desahucio y sus términos. La Arrendataria deberá hacerse cargo y pagar todas las reparaciones y demás trabajos que requiera el Equipo, para que el mismo califique para el contrato de mantenimiento estándar del fabricante o de cualquier distribuidor autorizado. La Arrendadora dispondrá de los recursos que fueren necesarios para asegurar que la restitución del Equipo se efectúe por parte de la Arrendataria, siendo imputable a aquél su incumplimiento. En caso de que el Equipo no fuere devuelto en la fecha a que se refiere el párrafo anterior, la Arrendataria se obliga a pagar a la Arrendadora una pena por retraso igual a la cantidad que

resulte de calcular el Pago Periódico dividido por el número de días que tenga dicho período, multiplicada por un factor de dos por cada día que transcurra hasta la fecha en que dicho Equipo sea efectivamente devuelto a la Arrendadora, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar por la retención o apropiación indebida del Equipo por parte de la Arrendataria. El pago de esta pena por retardo se entenderá en adición a la obligación de la Arrendataria de pagar todas las cantidades debidas al momento de la terminación del Arrendamiento por cualquier causa. DECIMA QUINTA. CESION POR PARTE DE LA ARRENDADORA. La Arrendadora podrá ceder, gravar, enajenar, pignorar, disponer, endosar, o traspasar el presente contrato, cualquier derecho contenido en el mismo, el flujo de caja, los derechos económicos, y/o el Equipo, a favor de uno o más cesionarios o terceras personas, sin necesidad de obtener la autorización previa de la Arrendataria a quien se le comunicará el procedimiento de ley. 15.1. CESION. Cualquier Cesionario de la Arrendadora tendrá todos los derechos de la misma, y aquellas obligaciones a cargo de la Arrendadora que aseguren el uso, goce y disfrute del Equipo por parte de la Arrendataria durante todo el plazo de este Contrato. La Arrendataria se obliga a no presentar contra el Cesionario defensa o reclamación alguna que la Arrendataria pueda tener contra la Arrendadora. La Arrendataria no tendrá más obligaciones con cualquier Cesionario de las que ya tenía con la Arrendadora en el momento de efectuarse la cesión, y tal cesión no deberá limitar o restringir los derechos de la Arrendataria de conformidad con el presente Contrato. En este acto, la Arrendataria (i) otorga su consentimiento con respecto a tales cesiones o transmisiones, (ii) accede a firmar y otorgar de inmediato los recibos, notificaciones notariales, acuerdos y otros documentos que la Arrendadora o Cesionario podrían razonablemente solicitar periódicamente con el fin de realizar tales cesiones o transmisiones, y (iii) accede a cumplir a cabalidad los términos de tales cesiones o transmisiones. La Arrendataria reconoce que cualquier cesión o transmisión por parte de la Arrendadora, realizada de acuerdo con las disposiciones de la presente cláusula, no modificará sustancialmente los deberes y las obligaciones de la Arrendataria contenidas en este Contrato, ni incrementará sustancialmente las cargas o los riesgos impuestos a la Arrendataria. En el caso de una cesión, toda referencia en el presente documento a "Arrendadora" incluirá al Cesionario. DECIMA SEXTA. CESIÓN O SUBARRENDAMIENTO POR PARTE DE LA ARRENDATARIA: La Arrendataria no podrá ceder, ni traspasar, ni subarrendar la totalidad o cualesquiera de sus derechos u obligaciones adquiridas en virtud de este Contrato y/o Anexos

sin el consentimiento escrito de la Arrendadora. **DECIMA SEPTIMA. REUBICACIÓN.** La Arrendataria podrá trasladar o permitir el traslado del Equipo de su ubicación debiendo notificar mensualmente dicha situación a la Arrendadora. Sin embargo, en ningún caso se podrá reubicar el Equipo fuera de la República de El Salvador, salvo con una autorización especial por escrito de la Arrendadora. El riesgo por pérdida y todos los costos y gastos relacionados con cualquier traslado del Equipo correrán por cuenta de la Arrendataria. **DECIMA OCTAVA. ALTERACIONES Y MODIFICACIONES AL EQUIPO.** La Arrendataria no podrá hacer modificaciones, alteraciones o agregados al Equipo aparte de los accesorios y controles normales de operación sin el previo consentimiento escrito de la Arrendadora, que no podrá ser denegado sin razón. No obstante lo anterior, la Arrendataria tendrá el derecho de adquirir e instalar, por cuenta propia, algunos productos adicionales u opciones en adelante "Modificaciones", siempre que (i) no modifiquen la función original o el uso normal del Equipo al que se le harán las Modificaciones, (ii) no requieran eliminar alguna parte del Equipo, (iii) no interfieran con la capacidad de la Arrendataria para obtener y mantener el contrato de mantenimiento con el fabricante del Equipo o un representante autorizado del fabricante requerido en este documento, y (iv) tal Modificación no tenga un efecto adverso en el valor del Equipo o en los derechos de la Arrendadora. Tales Modificaciones deberán ser del tipo que se instalan o remueven con facilidad, sin dañar al Equipo, con el fin de eventualmente poder restaurar el Equipo a sus condiciones originales. Sin embargo, con el consentimiento previo y escrito de la Arrendadora, la Arrendataria estará obligada a eliminar tales Modificaciones. Cualesquiera Modificaciones que no sean eliminadas en un plazo máximo de treinta días contados a partir de la terminación por cualquier causa del Arrendamiento, pasarán a ser propiedad de la Arrendadora sin obligación de la Arrendadora de abonar ninguna cantidad a la Arrendataria. Todas las Modificaciones deberán calificar para el contrato de mantenimiento con el fabricante del Equipo o un representante autorizado del fabricante y se deberán mantener conforme a lo establecido en este documento. **DECIMA NOVENA. DECLARACIONES Y GARANTÍAS DE LA ARRENDATARIA:** La Arrendataria declara y garantiza para beneficio de la Arrendadora y Cesionario en su caso, que con base en consultas que ha realizado con sus asesores legales y contables al momento de la ejecución y entrega del presente Contrato y sus Anexos: (a) La Arrendataria es una entidad legal existente, vigente, debidamente organizada y reconocida según las leyes de la República de El Salvador, y tal como se legitima su

personería, y tanto la Sociedad, como su Representante poseen las facultades legales necesarias para suscribir este Contrato y sus Anexos; se encuentran debidamente capacitados para celebrarlos conforme a su objeto social, y el otorgamiento de este acto es concordante con los términos de su objeto social; (b) El presente Contrato y sus Anexos han sido debidamente firmados por la Arrendataria y constituyen un acuerdo válido, legal y vinculante por parte de la Arrendataria, ejecutable de acuerdo a sus términos, ya que es su voluntad obligarse en los términos y condiciones del presente Contrato y sus Anexos, sujeto a cualesquier limitaciones de cumplimiento impuestas por la legislación salvadoreña; (c) La firma y cumplimiento por el desempeño de la Arrendataria de sus obligaciones de conformidad con este Contrato y sus Anexos no se contraponen a ningún fallo judicial, arbitral o de cualquier tipo, a ninguna orden, ley o reglamento gubernamental aplicable a la Arrendataria o cualquier disposición en el acta constitutiva, acuerdo de accionistas, estatutos o documentos generales de la Arrendataria, ni resultarán en un incumplimiento o en una violación bajo cualquier documento o acuerdo del cual la Arrendataria es parte o del cual la Arrendataria o sus bienes puedan estar sujetos o puedan generar un gravamen; (d) Después de realizar indagaciones, no hay acciones judiciales, arbitrales o administrativas, demandas o casos pendientes ante ninguna corte, agencia administrativa, tribunal de arbitraje u organismo gubernamental que, en caso de un fallo en contra de la Arrendataria, afectaría negativa y sustancialmente la capacidad de éste para desempeñar sus obligaciones, de conformidad con el presente Contrato, o cualquier acuerdo relacionado en el que la Arrendataria es participe; (e) La Arrendataria no tiene reportes de crédito negativos en ninguna institución bancaria; financiera o ninguna otra base de datos semejante que esté disponible para las instituciones financieras; y (f) La Arrendataria manifiesta su entendimiento que la Arrendadora ha decidido suscribir el presente Contrato y sus Anexos y cumplirá con las obligaciones derivadas del mismo en consideración al pago por parte de la Arrendataria del monto total de la Renta. Asimismo, la Arrendataria manifiesta su entendimiento que, de no pagar el monto total del precio de la Renta, causaría un grave perjuicio económico a la Arrendadora. **VIGESIMA. TERMINACIÓN VOLUNTARIA ANTICIPADA:** La Arrendataria tendrá la facultad de dar por terminado el presente Contrato una vez que hayan transcurrido doce meses a partir de su otorgamiento, siempre que hubiere cumplido con todas las obligaciones en él señaladas y sujeto al pago de las sumas establecidas en el Anexo Dos, en la parte relativa al valor de recargo, debiendo en tal caso la Arrendataria devolver el

equipo en los mismos términos establecidos en la cláusula décima cuarta. En el presente caso la Arrendadora pondrá en venta el Equipo y con el producto saldar el valor de recargo adeudado por la Arrendataria, establecido en el Anexo Dos, observando las siguientes reglas: a) Si el precio de la venta del Equipo excede al monto del recargo, se cancelará dicho recargo con el producto de esa venta y el exceso le será acreditado a la Arrendataria en concepto de buen manejo del arrendamiento del equipo; b) Si el precio de la venta del equipo es menor que el valor de recargo, pero mayor al valor de riesgo, la Sociedad Arrendataria pagará la diferencia faltante hasta completar el valor de recargo; y c) Si el precio de la venta del equipo resulta ser igual o por debajo del valor de riesgo establecido en el Anexo Dos, la Arrendataria estará obligada a pagar a la Arrendadora el total del valor de garantía residual, también establecida en dicho Anexo. **VIGESIMA PRIMERA: EFECTOS ESPECIALES A LA TERMINACION DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO:** A la terminación del plazo de vigencia del contrato podrán acontecer las siguientes conductas: i) Las partes pueden acordar el otorgamiento de un nuevo contrato de arrendamiento sobre el equipo conforme a nuevos acuerdos pactados; ii) La Arrendataria podrá comprar el equipo al precio de _____ DOLARES . iii) En caso no suceda ninguna de las anteriores Citi Inversiones S.A. de C.V. podrá venderlo a una tercera persona. En este caso se deberán observar las siguientes reglas: a) Si el precio de la venta del Equipo excede a _____ DOLARES (valor final de la columna de recargo), el exceso le será acreditado a la Arrendataria en concepto de buen manejo del arrendamiento del equipo; b) Que habiendo Citi Inversiones S.A. comprado el equipo en referencia exclusivamente para darlo en arrendamiento a la arrendataria por el presente contrato, es acuerdo de las partes que en el caso de que el precio de la venta del equipo resultara ser igual o por debajo de _____ DOLARES (valor final de la columna de recargo) y mayor que _____ DOLARES (valor final de la columna de riesgo), la Arrendataria pagará a la Arrendadora la diferencia hasta llegar a alcanzar el valor de _____ DOLARES (total del valor de garantía residual) en concepto del deterioro y la asunción del riesgo que corre Citi Inversiones de la colocación del equipo en el mercado a la terminación de la vigencia del presente contrato;c) Que por la misma y especial circunstancia antes señalada, es acuerdo de las partes que si el precio de la venta del equipo es menor que _____ DÓLARES (valor final de la columna de riesgo), la Arrendataria pagará a la Arrendadora _____ DÓLARES, (valor final de la columna de garantía residual) en

concepto del deterioro y la asunción del riesgo que corre Citi Inversiones de la colocación del equipo en el mercado, a la terminación de la vigencia del presente contrato; **VIGÉSIMA SEGUNDA: AVISOS Y DOMICILIOS:** Cualquier aviso o comunicación que deba hacerse de conformidad con el presente Contrato y/o Anexos, firmados bajo el presente, deberá enviarse por correo certificado, courier, mensajería especializada u otro medio expedito que requiera el acuse de recibo del destinatario. Tales notificaciones deberán enviarse a los domicilios de las Partes aquí estipulados, y se considerará dado en la fecha de recepción del mismo o tres días calendario después de la fecha de envío del mismo, o lo que ocurra primero: A la Arrendadora: _____; A la Arrendataria: _____. Las Partes podrán modificar el domicilio anterior, mediante comunicación por escrito, de conformidad con las disposiciones de la presente cláusula. En caso de que el Equipo sea sobre vehículos automotores, la Arrendataria tendrá la obligación de inscribir o notificar a la institución correspondiente de tránsito, la tenencia de los vehículos automotores en calidad de arrendamiento, debiendo de dejar constancia de los mismo y comprobar a la Arrendadora la verificación de dicha diligencia.. **VIGÉSIMA TERCERA. SOFTWARE:** La Arrendataria y la Arrendadora manifiestan que el Equipo puede contener o incluir ciertos programas informáticos o de cómputo en adelante "Software" cuyos derechos de propiedad intelectual u otros derechos no le pertenecen ni la Arrendadora ni la Arrendataria. Cuando así lo requiera el titular de los derechos de propiedad intelectual del Software, el fabricante o su distribuidor, la Arrendataria deberá celebrar los contratos de uso y licencia requeridos para obtener el derecho de uso de ese Software. Cualquier contrato de licencia y uso de Software será celebrado por separado del presente Contrato y sus Anexos, y ni la Arrendadora ni el Cesionario tendrán obligación alguna en relación con ese contrato; sin embargo, tendrán el derecho de requerir a la Arrendataria que dé por terminado el uso del Software y sea removido del Equipo si ocurre un evento de Incumplimiento y ese evento continuare ocurriendo según las estipulaciones de este Contrato o en caso que este Contrato se diera por terminado. En caso de que el Pago Periódico establecido en el Anexo Uno, incluya un monto atribuible a la obtención de la licencia por el uso del Software, la Arrendataria conviene en que tal monto se considerará como Pago Periódico y estará sujeto a las disposiciones del presente Contrato. En todo caso, las Partes acuerdan que en ningún caso la Arrendadora será parte de contratos de licencia relacionados con Software en el Equipo. **VIGESIMA**

CUARTA: DERECHO DE LA ARRENDADORA PARA EFECTUAR UNA CORRECCIÓN Y MODIFICACION A LOS TERMINOS ECONOMICO DEL PAGO DEL PRECIO DEL ARRENDAMIENTO.

24.1 En caso que la Arrendataria incumpla con una o varias de las obligaciones establecidas en el presente Contrato, la Arrendadora, además de todos sus derechos y recursos previamente señalados, podrá demandar el cumplimiento de tales obligaciones, aún cuando no estuviere obligado a hacerlo. En tal caso, la Arrendataria deberá rembolsar de inmediato a la Arrendadora los gastos en que incurra más los Intereses Moratorios correspondientes desde la fecha en que se generen los gastos, hasta la fecha del reembolso. 24.2 La Arrendadora tendrá la facultad de realizar ajustes hacia arriba en el precio de la cuota del pago del arrendamiento, cuando se suscite la circunstancia de un incremento en la tasa de referencia para créditos en moneda extranjera línea PRIME de la ciudad de New York que de conformidad a la ley se publique, hasta un máximo de _____ por ciento sobre las cuotas posteriores del arrendamiento. **VIGESIMA QUINTA: ESTADOS FINANCIEROS E INFORMACIÓN:**

Durante la duración del presente Contrato, la Arrendataria deberá proporcionar anualmente a la Arrendadora o Cesionario en su caso sus estados financieros auditados, y los estados financieros trimestrales _____ cuando le sean requeridos por la Arrendadora. Así mismo periódicamente, ante la solicitud razonable de la Arrendadora o del Cesionario en su caso, la Arrendataria deberá presentar información sobre el Equipo. **VIGESIMA SEXTA. COPIAS DEL CONTRATO:** Únicamente aquellos Anexos que llevan la inscripción de "Original" que se emiten en tres ejemplares, literalmente idénticos, se entenderán como el original. Todas las otras copias de cada documento deberán llevar el de "Copia".

Ningún documento que no lleve la inscripción de "Original" podrá ser objeto de prenda, endoso, cesión, transmisión o enajenación de ningún tipo. **VIGESIMA SEPTIMA. HONORARIOS DE ABOGADOS Y NOTARIO:** a) Los honorarios de Abogado y Notario del Presente Instrumento así como las compraventas a que se hicieron referencia en el Romano I, corren a cargo de la Sociedad Arrendataria; y b), En caso de que se presente una acción legal en relación con el presente Contrato y Anexos, y resultase favorecido la Arrendadora, por la decisión final de esa acción legal, éste tendrá derecho al reintegro de una suma razonable de los honorarios de abogados y costos legales derivados de ese proceso. **VIGESIMA OCTAVA. RENUNCIA:** La falta de acción por parte de la Arrendadora de cualquier derecho que le haya sido otorgado mediante este documento o por la ley, o cualquier demora en la

10

ejecución de esos derechos, no constituirá una renuncia a la ejecución de tales derechos. **VIGESIMA NOVENA. LEY APLICABLE:** El presente contrato deberá interpretarse y se regirá de acuerdo con la legislación de la República de El Salvador. **TRIGÉSIMA. EPÍGRAFES:** Los epígrafes de cada cláusula se incluyen sólo para facilitar la lectura y no deberán incidir en la interpretación del presente Contrato. **TRIGÉSIMA PRIMERA. SEPARABILIDAD, CONTRATO COMPLETO; MODIFICACIÓN; CARACTER VINCULANTE:** No existe ningún acuerdo, oral o escrito, entre la Arrendadora y Arrendataria con respecto al Equipo, excepto por los acuerdos establecidos en este Contrato y en sus Anexos y cualquier modificación suscrita por ambas partes por escrito con las mismas formalidades del presente contrato. Si algún acuerdo, declaración, garantía, renuncia, limitación o exclusión contenida en este Contrato resultare nula, inválida o inaplicable, la misma se tendrá por no-puesta, pero la legalidad y validez del resto del Contrato no se verá afectada o limitada por tal nulidad, invalidez o inaplicabilidad o por su omisión. ²**TRIGÉSIMA SEGUNDA. JURISDICCION:** Todas las controversias o diferencias que pudieran derivarse u originarse por causa de este contrato, de su ejecución, liquidación o interpretación, se resolverán de conformidad con las leyes de la República de El Salvador, a cuyas normas las Partes se someten expresamente. Para todos los efectos legales derivados del presente Contrato de Arrendamiento, las Partes señalan como domicilio especial la ciudad de San Salvador, a la Jurisdicción de cuyos tribunales se someten. Yo el Notario Doy Fe de ser legítima y suficiente la personería con que comparecen los señores _____, por haber tenido a la vista y considerar suficiente, respecto al primero: a) _____; Que se han firmado tres originales del Anexo Uno y Dos del presente instrumento, del cual agregaré un original de cada uno al legajo de anexos de mi protocolo y los restantes se agregaran a cada testimonio respectivo, para cada una de las partes. Así se expresaron los comparecientes, a quienes expliqué los efectos legales del presente instrumento y leído que se los hube en un solo acto sin interrupción, ratifican su contenido y firmamos. DOY FE.

² Podrá pactarse Arbitraje?

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPITULO PRIMERO
OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY

Aplicación

Art. 1.- La presente Ley se aplicará a los contratos de arrendamiento financiero y a los sujetos que los celebren.

En el texto de esta Ley, el arrendador financiero se denominará "el arrendador" y el arrendatario financiero se denominará "el arrendatario".

No se sujetarán a la presente Ley las operaciones de arrendamiento civil.

CAPITULO SEGUNDO
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO Y SUS PARTES

Características

Art. 2.- se entiende por arrendamiento financiero, el contrato mediante el cual el arrendador concede el uso y goce de determinados bienes, muebles e inmuebles, por un plazo de cumplimiento forzoso al arrendatario, obligándose este último a pagar un canon de arrendamiento y otros costos establecidos por el arrendador. Al final del plazo estipulado el arrendatario tendrá la opción de comprar el bien a un precio predefinido, devolverlo o prorrogar el plazo del contrato por períodos ulteriores.

Para efectos de la presente Ley, el objeto del arrendamiento financiero se denominarán "bien" o "bienes".

En la operación de arrendamiento financiero, es el arrendatario quien elige al proveedor y quien selecciona el bien. Por lo tanto, el arrendador no es responsable por los efectos jurídicos favorables o desfavorables de la elección del bien y del proveedor, salvo en los casos en que el arrendador sea el proveedor.

De las partes

Art. 3.- En el contrato de arrendamiento financiero se constituyen las siguientes partes:

Proveedor: La persona natural o jurídica, salvadoreña o extranjera que transfiere al arrendador la propiedad del bien objeto del contrato. El proveedor puede ser una persona que se dedica habitual o profesionalmente a la venta de bienes, o una persona que ocasionalmente enajena un bien o el mismo arrendador.

Arrendador: La persona natural o jurídica que entrega bienes en arrendamiento financiero a uno o más arrendatarios.

Arrendatario: La persona natural o jurídica, nacional o extranjera que al celebrar contrato de arrendamiento financiero, obtiene derecho al uso, goce y explotación económica del bien, en los términos y condiciones contractuales respectivos.

Obligaciones del Proveedor

Art. 4.- Son obligaciones del Proveedor

- a) Entregar el bien objeto en arrendamiento financiero al arrendatario cuando el arrendador lo autorice;
- b) Asegurar que los bienes por arrendar se encuentren libres de todo gravamen, en buen funcionamiento y sin vicios ocultos;
- c) Responder por los reclamos cubiertos por las garantías de los bienes en arrendamiento;
- d) Cumplir con las leyes de protección al consumidor; y
- e) Otras que se pacten entre las partes.

Obligaciones del Arrendador

Art. 5.- El Arrendador que celebre contrato de arrendamiento financiero queda obligado a:

- a) Pagar al proveedor oportunamente el precio acordado del bien;

b) Mantener los bienes arrendados, libres de embargos durante la vigencia del contrato, para asegurar la tranquila tenencia, uso y goce del bien por el Arrendatario;

c) El saneamiento por evicción; y

d) Las demás obligaciones estipuladas libremente entre las partes y las señaladas en la presente Ley.

El Arrendador, previo acuerdo de las partes, podrá ceder al Arrendatario todos los derechos y acciones que en este sentido tenga contra el Proveedor.

En los casos en que el Arrendador sea también Proveedor, le serán aplicables, además, las obligaciones que estipula el Artículo cuarto de la presente Ley.

Obligaciones del Arrendatario

Art. 6.- El Arrendatario se obliga, durante la vigencia del contrato de arrendamiento financiero, a:

a) Pagar las rentas o cánones en el plazo estipulado en el contrato;

b) Asumir los riesgos y beneficios asociados con la naturaleza puramente física y económica del bien;

c) Responder, civil y penalmente, por el uso del bien arrendado.

d) Respetar el derecho de propiedad de los bienes y hacerlo valer frente a terceros. Por lo tanto, en los eventos de quiebra, concurso de acreedores, o reestructuración forzosa de obligaciones, los bienes en arrendamiento financiero que explote el Arrendatario, no formarán parte de su masa de bienes y estarán excluidos de la misma para los efectos de Ley; y

e) Las demás obligaciones estipuladas libremente entre las partes y las señaladas en la presente ley.

Formalización del contrato

Art. 7.- El contrato de arrendamiento financiero deberá constar por escrito, ya sea en escritura pública o en documento privado autenticado. Para que dicho contrato sea oponible ante terceros, deberá inscribirse en el Registro de Comercio, siendo los

costos y derechos que cause dicho registro, por cuenta del Arrendatario, salvo pacto expreso en contrario. La tasa o derecho de inscripción será de veintitrés centavos de dólar por millar hasta un límite máximo de dos mil trescientos dólares.

Prohibiciones

Art. 8.- Los Arrendatarios no podrán transferir ni transmitir los bienes amparados al contrato de arrendamiento financiero, ni perfeccionar garantías reales sobre ellos por obligaciones contraídas, ni incluirlos dentro de la masa de bienes en eventos de insolvencia, quiebra, disolución, liquidación o proceso de reorganización de obligaciones. El Arrendador podrá obtener la indemnización de los perjuicios que le causen dichos actos o acciones de terceros, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Rentas y plazos contractuales

Art. 9.- El plazo contractual es un derecho del Arrendador, el cual no podrá ser modificado sin que medie su aceptación y la compensación plena de los perjuicios que le cause dicha modificación. Para todos los efectos legales, se presume que el Arrendador sufre, por causa de la modificación del plazo contractual, perjuicios por valor de las sumas de dinero que hubiere recibido de haberse mantenido en vigencia el contrato, los cuales podrán estimarse contractualmente.

La obligación del Arrendatario a pagar las rentas o cánones derivados de todo contrato de arrendamiento financiero, es incondicional y, por lo tanto, se hace exigible en todo evento, sea que el Arrendatario esté o no explotando el bien, en razón de que los riesgos de la explotación del bien corren íntegra y exclusivamente por cuenta de éste.

Lo anterior no se aplicará cuando las causas de la no utilización o explotación del bien arrendado sean imputables al Arrendador.

Seguros

Art. 10.- Las partes podrán acordar los riesgos asegurables, conforme a la naturaleza de los bienes. Todos los riesgos asegurados y no asegurados corren por cuenta del Arrendatario.

El beneficiario de la póliza de seguro será el Arrendador, y el Arrendatario será responsable por cualquier deducible o monto que la liquidación no cubra. Cualquier excedente que resultare de una liquidación, después de cubrir todos los costos y gastos del Arrendador así como de las obligaciones del contrato, se reintegrará al Arrendatario.

Tributaciones

Art. 11.- Todos los tributos, impuestos, tasas, multas, sanciones, infracciones o penalizaciones que graven la tenencia, posesión, explotación o circulación de los bienes dados en arrendamiento serán cubiertos por el Arrendatario.

TITULO SEGUNDO

OPERACIONES DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

CAPITULO UNICO

OPERACIONES

Operaciones adicionales

Art. 12.- Los Arrendadores podrán realizar, adicionalmente, operaciones de venta y retroarriendo, las que no se considerarán como operaciones de arrendamiento financiero y se regirán por lo establecido en la legislación tributaria.

Principios y normas contables

Art. 13.- Para efectos contables las operaciones de arrendamiento financiero en El Salvador deberán tomar en cuenta las disposiciones establecidas por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría.

TITULO TERCERO

DISPOSICIONES TRIBUTARIAS

Deducciones del Impuesto sobre la Renta

Art. 14.- Para los Arrendatarios, a efecto del Impuesto sobre la Renta, será deducible de la renta obtenida, el valor de los cánones, cuotas o rentas causadas a su cargo en virtud de contratos de arrendamiento vigentes, sobre bienes destinados directamente a la producción de ingresos gravados con el referido impuesto.

Si los ingresos que se obtienen con la utilización del bien arrendado, son en parte gravados y en parte exentos, sólo será deducible la porción que corresponda a los ingresos gravados.

Depreciaciones

Art. 15.- Para el Arrendador es deducible de la renta obtenida, la depreciación de los bienes de su propiedad, aprovechados por éstas para la generación de las rentas gravadas.

Cuando se trate de edificaciones, la depreciación del bien deberá efectuarse, por parte del Arrendador, en el período de duración del contrato de arrendamiento financiero inmobiliario, el cual para tales efectos no podrá ser menor de siete años. Si la duración del contrato fuere menor a siete años, se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Impuestos sobre la Renta.

Una vez ejercida la opción de compra del bien inmueble, el adquirente tendrá derecho a la deducción establecida en el Artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre la Renta por la última cuota o canon convenido al ejercer la opción de compra.

En el caso de bienes muebles, el Arrendatario, al adquirir la propiedad de tales bienes, tendrá derecho a la deducción del valor sujeto a depreciación en los términos establecidos en el Artículo 30 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Arrendamiento Internacional

Art. 16.- Los sujetos que efectúen operaciones de arrendamiento internacional se regirán por las disposiciones contenidas en el Código Tributario y en las leyes tributarias respectivas. Los actos que tales entidades realicen estarán sujetos a las regulaciones que dichos cuerpos de ley establecen.

Quienes importen maquinaria y equipo arrendados bajo la modalidad de arrendamiento financiero, para la ejecución de obras del Estado adjudicadas mediante licitación deberán registrar ante la Dirección General de la Renta de Aduanas del Ministerio de Hacienda la maquinaria y equipo a internar al país para la ejecución de tales obras, indicando las características de la misma y el período de tiempo a permanecer en el país.

Para efectos del registro de dicha maquinaria y equipo deberán pagar al Fisco de la República el 4.95% del valor total convenido del arrendamiento financiero de dicha maquinaria y equipo, derechos que deberán liquidar ante la Dirección General de la Renta de Aduanas y pagar ante la Dirección General de Tesorería, según corresponda.

Al momento de su internación al país, deberán pagar el 5% correspondiente al total del referido 4.95% y el pago del restante 95% del 4.95% del valor total del arrendamiento, deberá efectuarse ante la Dirección General de Tesorería, en los bancos y otras instituciones financieras autorizadas por el Ministerio de Hacienda, los primeros diez días hábiles de cada mes en cuotas iguales y sucesivas, las cuales

deberán ser distribuidas proporcionalmente por cada mes del año, sin que en ningún caso pueda diferirse pagos de un año para el otro. El pago de dichas cuotas deberá ser informado por el importador adjuntando copia certificada del mismo a la Dirección General de la Renta de Aduanas para que dicha Dirección lleve el registro del valor total que se liquidó originalmente ante ella y pueda comprobar si dicha suma ha sido totalmente pagada al momento de la salida de la maquinaria y equipo del país. Será requisito para que la maquinaria y equipo salga del país el pago de la suma total liquidada.

El valor que inicialmente se pague al ingreso al país será registrado por la Dirección General de la Renta de Aduanas como liquidación parcial y al haberse realizado la totalidad del pago deberá registrar la liquidación definitiva.

El ingreso y salida del país de la maquinaria y equipo en referencia deberá ser objeto de comprobación por parte de sus importadores cuando la Administración Tributaria lo requiera.

En el caso previsto en los cinco incisos anteriores no será aplicable lo dispuesto en el artículo 158 del Código Tributario.

La deducción de los costos o gastos correspondientes en materia de Impuesto Sobre la Renta por los arrendatarios estará supeditada a la realización del pago de los correspondientes derechos establecidos en este artículo y al cumplimiento de los requisitos generales de deducción estipulados por las leyes tributarias; excepto lo relativo a la retención de impuesto sobre la renta. (1)

Arrendamiento Inmobiliario

Art. 17.- En las operaciones de arrendamiento inmobiliario, el Impuesto sobre Transferencia de bienes Raíces se causará únicamente al momento de la adquisición del bien por parte de la Arrendadora, constituyendo en todo caso la base imponible, el valor real o comercial del inmueble al momento de dicha adquisición.

Cuando el Arrendatario ejerza la opción de compra del bien inmueble no se causará Impuesto sobre la Transferencia de bienes Raíces.

En las subsecuentes transferencias que ocurran, una vez adquirido el inmueble por parte del Arrendatario, se causará el Impuesto sobre la Transferencia de bienes Raíces por cada transferencia que se realice.

TITULO CUARTO

DISPOSICIONES ESPECIALES

Fuerza Ejecutiva

Art. 18.- En caso de incumplimiento por parte del Arrendatario, los contratos de arrendamiento financiero tendrán fuerza ejecutiva y se tramitarán por el procedimiento ejecutivo establecido en la Ley de Procedimientos Mercantiles.

Con la presentación de la demanda, el Arrendador deberá adjuntar a la misma, una certificación emitida por el Contador de la empresa en la que conste el saldo deudor del Arrendatario.

El Arrendador podrá solicitar la práctica del secuestro del equipo arrendado como medida cautelar, la cual deberá ser decretada dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de dicha solicitud.

En caso que el Arrendador opte por disponer del bien secuestrado, deberá rendir una fianza equivalente al valor del bien contratado, la que será devuelta oportunamente.

Inembargabilidad

Art. 19.- Cualquier controversia sobre la pretensión de incorporar a la masa de la quiebra o de la liquidación de un Arrendatario, bienes en arrendamiento, deberá resolverse reconociendo el derecho exclusivo de propiedad del Arrendador y negando toda pretensión a incorporar tales bienes dentro de la masa de la quiebra o liquidación del Arrendatario. Por su parte, el Arrendador en caso de quiebra no podrá incorporar en su masa de bienes aquellos otorgados en arrendamiento.

TITULO QUINTO

APLICACIÓN SUPLETORIA

Aplicación Supletoria

Art. 20.- En todo lo no previsto en la presente ley se aplicarán las normas mercantiles, civiles, tributarias, registrales, catastrales, de protección al consumidor, y del medio ambiente en lo que no se opongan a la presente Ley.

TITULO SEXTO

DISPOSICIONES FINALES

Aplicación Preferente

Art. 21. La presente Ley, por su carácter especial, prevalecerá sobre cualquier otra que la contraríe.

Vigencia

Art. 22. El presente Decreto entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veinte días del mes de junio del año dos mil dos.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
PRESIDENTE

WALTER RENE ARAUJO MORALES,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

RENE NAPOLEON AGUILUZ CARRANZA,
TERCER VICEPRESIDENTE.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON.
PRIMERA SECRETARIA.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA.
SEGUNDO SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA.
TERCER SECRETARIO.

WILLIAM RIZZIERY PICHINTE.
CUARTO SECRETARIO.

RUBEN ORELLANA MENDOZA.
QUINTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil dos.

PUBLIQUESE.
CARLOS QUINTANILA SCHMIDT.
Presidente de la República en Funciones.

MIGUEL LACAYO.
Ministro de Economía.

REFORMAS:

(1) D.L. N° 647, del 17 de marzo del 2005, publicado en el D.O. N° 55, Tomo 366, del 18 de marzo del 2005.

*** INICIO DE NOTA ***

EL PRESENTE DECRETO CONTIENE UNA REFORMA TRANSITORIA, LA CUAL NO INDICA SU UBICACION EN EL PRESENTE CUERPO LEGAL; POR LO CUAL SE TRANSCRIBE TEXTUALMENTE A CONTINUACION.

Art. 2. TRANSITORIO

La maquinaria y equipo a que se refiere la reforma contenida en el presente Decreto, y que haya sido introducida al país antes de la vigencia del mismo podrá ser registrada en un plazo no mayor de treinta días a partir de su vigencia. El cumplimiento de este requisito liberará para el año dos mil cinco a los importadores de la maquinaria que regula este Decreto del pago de los derechos que estipula el mismo, así como de la retención a la que se refiere el Art. 158 del Código Tributario; si dicha maquinaria y equipo no fuere registrada dentro de dicho plazo, los importadores de la misma quedarán supeditadas a las regulaciones contenidas en el Art. 1 de este Decreto.

FIN DE NOTA

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS**



UFG
**UNIVERSIDAD
FRANCISCO GAVIDIA**
*Tecnología, Humanismo
y Calidad*

PLAN DE TRABAJO DE MONOGRAFIA

TEMA:

USOS Y COSTUMBRES MERCANTILES

PRESENTADO POR:

**BACHILLER BLENDIA ISABEL GUZMAN SERRANO
BACHILLER MARTA MARIA TURCIOS CHAVEZ
BACHILLER SUSAN VERONICA MARIN VIGIL**

**PARA OPTAR AL GRADO DE:
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS**

**ASESOR:
JOSE SALOMON BENITEZ REYES**

AGOSTO 2006

SAN SALVADOR, EL SALVADOR, CENTROAMERICA

PLAN DE TRABAJO

1. DIAGNOSTICO

El tema a investigar son los Usos y Costumbres Mercantiles, por lo que es necesario saber la diversidad de doctrinas que hay entorno a este tema, ya que no esta establecido en el ordenamiento jurídico; pues como se indica son usos y costumbres, y además poder conocer sus características esenciales.

En referencia a este tema el ordenamiento jurídico de nuestro país esta contemplado en el Artículo 2 del Código civil que establece que “la costumbre no constituye derechos sino en los casos en que la ley se remita a ella”; lo que podemos ver en el Artículo 1 del Código de Comercio “los comerciantes, los actos de comercio, y las cosas mercantiles se regirán por las disposiciones contenidas en este Código y en las demás leyes mercantiles, en su defecto, por los respectivos usos y costumbres...” En la historia el derecho comercial nació como derecho basado en la costumbre, carácter que mantuvo durante siglos. Incluso las clásicas recopilaciones reales hechas en los siglos XVII Y XVIII, fueron simplemente colecciones ordenadas de disposiciones consuetudinarias que constituyeron la fuente de todo derecho comercial. La costumbre ha sido y es la base principal del derecho comercial en cuanto a este comportamiento consuetudinario, uniforme y generalizado, representa un precepto aceptado con la misma fuerza obligatoria que una ley dictada por la autoridad competente.

Tenemos relaciones muy antiguas de tipo mercantil conocidas; son las actividades mercantiles de los fenicios y de los griegos. También los romanos practicaban extensamente el comercio;

es indudable que todos estos pueblos tenían normas del tipo jurídico para regular sus actividades económicas, pero no existían la separación entre las ramas del derecho privado; esto es, el derecho civil de esos pueblos, regulaban por igual las materias que posteriormente se diferenciaron entre civiles y mercantiles

El tema de los Usos y Costumbres Mercantiles es de gran importancia como fuente del derecho comercial y la creciente necesidad de acudir a ella para resolver adecuadamente los problemas de la actividad mercantil. También es de utilidad para los jueces a la hora de establecer su sentencia ya que si es notoria la costumbre puede hacer aplicación de ella pues se trata de una norma objetiva, aun sin consentimiento o invocación de parte.

Los Usos y Costumbres Mercantiles constituyen un mecanismo que facilita las actividades del comerciante resolviéndole problemas en caso que no este regulado jurídicamente algunos tramites que realiza.

Podemos entender por **uso** se entiende la observancia de una regla o conducta, al igual que las **costumbres**, la conciencia de su obligatoriedad ocurre por el uso social de donde resulta tener los siguientes elementos: Uniforme, Frecuente, General, Constante. Además, de un elemento psicológico o subjetivo, requiriéndose en el sujeto la convicción de que su comportamiento responde a una necesidad jurídica.

La autonomía de la voluntad principio del derecho privado, encuentra en el derecho comercial el mas amplio margen de acciones ya que no se debe olvidar que el derecho

comercial no es la fuente escrita inflexible por naturaleza , sino la dinámica , adaptable y flexible de los usos y costumbres comerciales.

Por lo tanto consideramos que es importante desarrollar los usos y costumbres mercantiles a través de la historia y además los cambios que han sufrido en la actualidad.

2. OBJETIVOS

Objetivos General:

- Identificar los Usos y Costumbres Mercantiles en El Salvador.

Objetivos Específicos:

- Investigar la importancia y forma en que se aplican los Usos y Costumbres en el Comercio Nacional.

- Clasificar la forma en que se utilizan los diferentes Usos y Costumbres Mercantiles.

- Analizar los diferentes puntos de vistas de profesionales del derecho referente a los Usos y Costumbres Mercantiles.

3. ESTRATEGIA.

En el presente trabajo de investigación sobre los Usos y Costumbres Mercantiles en El Salvador, se pretende realizar con un plazo de veinte horas hábiles de asesoría es decir que mas o menos se tiene como plazo para realizar la investigación treinta días hábiles .

Que se comenzó a partir del día Lunes catorce de Agosto del dos mil seis , con la asignación del tema de monografía y el Lunes veintiuno de agosto del presente año con la entrega del plan de trabajo, hasta el día nueve de Enero del dos mil siete en su primera versión y en su segunda versión hasta el día veintidós de Enero del mismo año y la versión final el veintinueve de Enero del dos mil siete.

Se considera que la estrategia para recolectar la información necesaria será la visita, a la biblioteca jurídica de la Corte Suprema de Justicia Doctor Isidro Menéndez, a la biblioteca central de Universidad Francisco Gavidia , la biblioteca de la Universidad de El Salvador, la biblioteca de la Universidad José Simeón Cañas, a la Escuela de Capacitación Judicial , junto con la biblioteca del Consejo Nacional de la Judicatura .

ENFOQUE METODOLOGICO

El tipo de investigaciones se llevara a cabo de manera bibliográfica y documental basándose en la información relacionados con el tema de estudio.

El método a emplear es deductivo, ya que partiremos de un tema general y lo desarrollaremos en cada una de sus etapas.

La técnica a utilizar será el análisis de contenido y el resumen documental, ya que da la oportunidad de recabar toda la información relacionada.

La recopilación de la información será por medio de fichas bibliográficas que contendrán el resumen de los datos recabados que se reflejaran en el trabajo final

La técnica a utilizar para la defensa del trabajo constara de una defensa expositiva con el apoyo de una laptop, de un cañón, pizarra , plumones , fichas y un apuntador .

Los recursos que se ocuparan son financieros , que contarán con el aporte monetario de los aportes de los estudiantes del trabajo de investigación para cubrir los gastos existentes.

El recurso humano con que se contara es de tres integrantes que se dedicaran a la Investigación con la coordinación del asesor.

4. METAS.

- Conocer a profundidad los Usos y Costumbres Mercantiles en nuestro país.
- Cumplir con la entrega de la primera versión del informe en la fecha indicada , y por consiguiente la entrega de la versión final de la investigación.
- Alcanzar las expectativas por las cuales se comenzó a investigar el tema asignado en cuanto al conocimiento que se pretende adquirir.
- La obtención de un resultado favorable para las investigadoras de parte del asesor y de los jurados.
- Cubrir las expectativas del asesor y de los jurados en cuanto a la presente investigación.

- Dejar un trabajo de investigación constructivo para la sociedad en general y en forma particular para los estudiantes que lo consulten .

- Tener el dominio y manejo de los Usos y Costumbres Mercantiles en El Salvador.

5. RECURSOS.

Recursos Humanos: se contara con tres personas , que son las integrantes del grupo para la investigación , elaboración y defensa del tema los Usos y Costumbres Mercantiles en El Salvador, en la cual también se contara con un asesor especializado en la rama del derecho en el área mercantil .

Recurso Financiero: es el que va a cubrir todos los gastos que surjan a consecuencia del proceso de investigación, ya sea que este previsto o no .

ACCESORIOS	COSTOS
Transporte	\$110.00
Impresiones	\$100.00
Fotocopias	\$50.00
Papelería	\$25.00
Empastado	\$20.00
Compra de libros	\$100.00
Internet	\$50.00
Llamadas telefónicas	\$75.00
Lapiceros	\$10.00
Plumones y marcadores	\$10.00
Alimentación	\$150.00
Alquiler de laptop y cañón	\$60.00

Otros gastos	\$100.00
TOTAL	\$815.00

Recursos materiales:

- 3 Computadoras .
- 1 Calculadora.
- 2 Resmas de Papel.
- Transporte
- Teléfono fijo y teléfono celular.
- Libros
- Casas
- Bibliotecas
- Cañón.
- Pizarra
- Cubículo

- Centro de mesa.
- Mantel.
- Lámparas.
- Sillas.
- Mesa.

Recurso Tiempo : se dispone de cinco meses y veinticuatro días para entregar la primera versión del tema investigado, de los cuales ese tiempo se distribuirá en el primer mes para recabar información y visita a los lugares destinados , y el tiempo restante para el análisis y elaboración del trabajo.

También se dispone de siete días para entregar la segunda versión del tema a investigar los cuales se utilizaran para investigar y para subsanar las observaciones.

6. POLITICAS:

Política Institucional de la UFG:

Visión:

Ser una institución de educación superior, plenamente acreditada por organismos nacionales e internacionales.

Misión:

La formación de profesionales competentes con sentido ético, crítico y propositivo, utilizando recursos humanos, científicos y tecnológicos apropiados, para contribuir a impulsar los cambios que propicien el desarrollo sostenible del país y de la región.

Políticas de grupo

- La forma de trabajo será grupal y equitativa.

- Que cada uno de los integrantes participe de forma voluntaria en la elaboración del trabajo.

- Tener una coordinación y comunicación directa con el asesor

- Respetar la opinión que aporte cada uno de los integrantes.
- Cumplimiento de los plazos establecidos para la investigación y la elaboración del trabajo que ha asignado la Universidad.
- La presente investigación será de tipo documental y de campo agraves de entrevistas a profesionales del derecho.
- Tener claro que el aporte y el desembolso monetario será de forma grupal y solidaria.
- Es importante la coordinación entre las integrantes y el asesor , en relación al tema que investiga el cual será de forma discutida y analizado.

7. CONTROL Y EVALUACIONES.

La presente investigación servirá para obtener conocimientos referente al tema los cuales podremos utilizar para la práctica de la carrera de ciencias jurídicas, ya que hoy en día estamos en un mercado competitivo donde el conocimiento jurídico de los Usos y Costumbres Mercantiles es elemental para el desarrollo profesional por que es una herramienta en el mercado comercial .

Se tiene muy en cuenta que las barreras , limitaciones u obstáculos que se presentaran en el desarrollo de esta investigación no esta a nuestro alcance , el poder controlarlo . Como por ejemplo: el acceso restringido a la información de ciertas instituciones por ser de carácter privado.

Dias	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Comentarios de la actividad
Actividad						
Recolección de Información						
Visita a institución						
Reunion con asesor						
Reunión y discusión de grupo						
Elaboración de la investigación						
Otras actividades						

Del al del mes del 200

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Introducción al estudio del derecho mercantil.

DR. LARA VELADO, ROBERTO 399p, San Salvador,

Año 2001, segunda edición.

- Contratos comerciales modernos.

JUAN M. FARINA. ciudad de Buenos Aires,

Año 1999, segunda edición actualizada y ampliada.

- Derecho mercantil

JOSE MARIA EIZAGUIRRE, España

Año 1999, segunda edición.

- Curso de derecho mercantil

Autor: RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN

Pág. 441, Ciudad de México. Editorial PORRUA, ed. 24

Año 1999, volumen 1

- Recopilación de leyes en materia mercantil

MENDOZA ORANTES, RICARDO 687p, San Salvador

Editorial jurídica salvadoreña

Edición 13 Ed. Año 2002

- Diccionario Jurídico.

Autor: CABANELLAS TORRES, GUILLERMO

Pág. 422, Ciudad Costa Rica, Editorial Heliasta

Ed. 16-A año 2003.

- Recopilación de leyes civiles.

LUIS VASQUEZ, LOPEZ San Salvador

Editorial Lis, tercera edición.

Año 2000.